



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de MAYO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202501129** formulada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN EN CALIDAD DE PARTE DENTRO DEL PROCESO No 2023121268, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE MAYO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE MAYO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBI SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora LMA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Acción de tutela contra decisión judicial

Accionante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Accionado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

JENNY ROCIO ORDOÑEZ MOZO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con C.C. 1.121.895.271 de Villavicencio, abogada titulada e inscrita con la tarjeta profesional 289.645 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada **SUSTITUTA ESPECIAL** de **BANCO DAVIVIENDA S.A** (en adelante el “BANCO”, o “DAVIVIENDA” o el “Demandado”), con Número de Identificación Tributaria 860.034.313 - 7, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que adjunto al presente escrito; acudo ante su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SENTENCIA** proferida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES (en adelante la DELEGATURA), el pasado 01 de agosto del 2024, dentro del proceso verbal sumario con número de radicado 2023136627, en el marco de la acción de protección al consumidor financiero promovida por la señora ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN contra BANCO DAVIVIENDA, con el propósito de que se ampare el derecho fundamental consagrado en la Constitución Política correspondiente al **DEBIDO PROCESO**, pues con la decisión tomada por LA DELEGATURA se configuró una indebida valoración e interpretación probatoria que conllevó a declarar injustificadamente un incumplimiento contractual en cabeza de BANCO DAVIVIENDA.

ustariz bogado s.c.o m

TABLA DE CONTENIDO

I.	HECHOS	3
II.	LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.	8
III.	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES	10
IV.	ACREDITACIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD ESPECIAL	22
V.	SOLICITUD	34
VI.	PRUEBAS	35
VII.	JURAMENTO	35
VIII.	COMPETENCIA	37
IX.	ANEXOS	38
X.	NOTIFICACIONES	38

ustariz
ustariz
ustariz
ustariz
ustariz
ustariz

I. HECHOS

1. El 24 de abril de 2023, la señora ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.518.161, presentó una acción de protección al consumidor ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
2. La señora ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN argumentó esta acción a través de los fundamentos fácticos que a continuación relaciono y que se extraen textualmente del escrito introductorio:

HECHOS

1. Las partes de este proceso tienen una relación derivada de: Contrato de cuenta de ahorros Davivienda Daviplata
 2. El derecho que como consumidor o usuario ha sido vulnerado es: Ley 1328 de 2009 protección de los consumidores financieros (seguridad bancaria y protección de mis datos)
 3. Las circunstancias que rodearon el asunto materia de la demanda se concretan en: El día 22 siendo las 18:20 horas me llegó un mensaje que mi cuenta Daviplata la activado en otro número y segundos después transfirieron el dinero de mi cuenta a otro número a través de transferencia
 4. La aplicación inmediatamente se bloqueó ya que estaba abierta en otro teléfono y Daviplata solo hasta el 24 responde el chat, único medio habilitado y el número Davivienda no dieron información y el único procedimiento fue el bloqueo de la cuenta
3. Dentro de esta acción, el demandante pretendía que BANCO DAVIVIENDA efectuara la devolución de la suma de \$372.000 a su cuenta de depósito de bajo monto, aunado a que se declara la vulneración de la que había sido víctima en calidad de consumidor financiero.

A fin de sustentar los hechos y pretensiones de la demanda, el demandante aportó con el escrito de demanda las pruebas documentales que se relacionan a continuación:

- Capturas de pantalla del inicio de una conversación de Whatsapp sostenida con el boot de atención al cliente de Daviplata, sin fecha determinada
 - Captura de pantalla del registro de llamadas a la línea de atención al cliente de Davivienda, sin fecha determinada.
 - Captura de pantalla de la conversación sostenida a través del Whatsapp de atención al cliente de Daviplata, sin fecha determinada pero se evidencia que fue con posterioridad al 22 de marzo del 2023.
4. El pasado 17 de octubre del 2023, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO emitió auto No. 184; mediante el cual rechazaba por falta de competencia la demanda interpuesta por la Sra. Angela Liliana Camacho Villamarin y remitía el expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
 5. El 09 de noviembre del 2023, se efectuó el traslado del expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

6. El día 10 de noviembre de 2024, se profirió auto admisorio de la demanda dentro del proceso bajo análisis, en el cual se indicó que al proceso se le imprimiría el trámite VERBAL SUMARIO tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso por ser un proceso de mínima cuantía.
7. El día 10 de noviembre de 2024, BANCO DAVIVIENDA fue notificado personalmente de la demanda presentada por la señora ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN entendiéndose surtida la notificación hasta el 14 de noviembre de 2024.
8. El día 29 de noviembre de 2024, dentro de la oportunidad legal concedida, BANCO DAVIVIENDA contestó la demanda y aportó las pruebas documentales que se relacionan a continuación:

Relacionadas a título de anexo

- Estado actual del Daviplata No. 3133793107.
- Movimientos del Daviplata No. 3133793107.
- Log de actualización de datos de la demandante.
- Reglamento Daviplata.

Integradas al escrito de demanda

- Registro del envío de mensajes OTP a la línea celular No. 3133793107.

Adicionalmente, en la contestación de la demanda se solicitó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, el interrogatorio de parte del demandante.

9. Así mismo, se presentaron como medios exceptivos: i) **“HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA”** dado que se logró demostrar el incumplimiento del demandante frente a sus deberes contractuales de custodia y reserva de su información transaccional, ya que para el curso exitoso de las operaciones con cargo al depósito de bajo monto del demandante, fue necesario acceder a la aplicación de Daviplata y allí digitar la información de acceso referentes a su usuario y contraseña, datos cuya custodia y cuidado son de responsabilidad del cuentahabiente y solo él debía conocerlos, por lo que cualquier ingreso a su plataforma devino de una exposición a terceros de sus elementos transaccionales; aunado a lo anterior se advirtió al titular con suficiencia y de manera previa a la operación desconocida del

cambio de dispositivo otorgado bajo su cuenta mediante el envío de mensajes OTP al cliente, los cuales fueron ignorados y reportados con posterioridad, conducta que se resalta fue determinante en la consecución del daño. ii) **“DILIGENCIA DEL BANCO Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES”**, fundamentada en la observancia de las obligaciones que le asistían al Banco dentro de este caso, las cuales se circunscribieron al análisis de las operaciones objeto de litigio bajo el estudio del tipo de producto que surtió como instrumento del fraude (depósito de bajo monto) y la correcta validación de los mecanismos de seguridad dispuestos para el efecto, los cuales se circunscribieron no solo a comprobar el conocimiento previo de los datos indispensables para el ingreso a su cuenta, esto es usuario y contraseña; sino además, en la notificación oportuna de cambio de dispositivo al abonado celular reportado como de su propiedad por el demandante que conllevó a comprobar que era el titular quien se encontraba realizando tal modificación y con posterioridad las operaciones efectuadas con cargo a la cuenta, ya que no existían motivos de duda que llevaran al Banco determinar de manera profesional y razonable que las operaciones discutidas en el proceso se encontraban siendo realizadas por un tercero ajeno a la relación contractual; iii) **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRTENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”**, dado que no se completan los tres elementos de atribución de responsabilidad contractual en cabeza de Davivienda, puesto que, no existe una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño, máxime cuando la misma conducta negligente del demandante fue la que terminó por no evitar la ocurrencia del daño o al menos su disminución. y iv) **“BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA”**, toda vez que esta entidad mantuvo la presunción referente a que las operaciones objeto de litigio se encontraban siendo realizadas por el titular del depósito, teniendo en cuenta que solo él podía validar en debida forma los elementos de seguridad necesarios para el ingreso a su Banca Virtual establecidos como mecanismo de autenticación robusto para corroborar su identidad y, por ende, no podía negar la utilización de los recursos depositados en su producto financiero.

10. Mediante auto del 30 de noviembre del 2024, se efectúa el traslado de las excepciones propuestas a la demandante y se generará el vencimiento del término sin que hubiera pronunciamiento alguno de la demandante.

11. A través de auto del 25 de enero del 2024, la Delegatura resolvió dar por contestada la demanda por parte del Banco Davivienda, programó fecha de audiencia de la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso y, finalmente, decretó las siguientes pruebas de oficio las cuales debían ser aportadas por la entidad financiera demandada:

- Manual al interior de la entidad en el que se encuentre el protocolo para realizar cambio de equipo asociado al producto Daviplata
- Mensaje de texto con la clave OTP necesaria para el cambio de equipo asociado a Daviplata, el cual deberá ser aportado en el mismo formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Se ha de precisar que este requerimiento probatorio **fue acatado por Banco Davivienda mediante memorial radicado ante la Delegatura el pasado 09 y 12 de febrero del 2024, los cuales reposan a derivados 35 y 36 del expediente digital del proceso.**

12. El día 08 de febrero del 2024 se surtió la audiencia de la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso, declarándose fracasada la etapa de conciliación y decretándose de oficio el envío de las siguientes pruebas:

A la parte demandada:

- i. copia completa de las comunicaciones, (escritas audio a través del aplicativo whatsapp) entre las partes a partir de la fecha de los hechos que originan la demanda,
- ii. Log completo del producto financiero objeto del proceso, correspondiente al mes de abril de 2023, en hoja electrónica formato xls, que permita visualizar, entre otros, pero sin limitarse, fecha, hora, tipo de operación, canal, IP, de todos los movimientos monetarios y no monetarios, operaciones fallidas y exitosas, junto con el glosario completo de las siglas utilizadas,
- iii. soporte de los movimientos de la cuenta daviplata objeto del proceso en el que se visualice fecha de los movimientos y saldo disponible correspondiente al mes de abril de 2023,
- iv. Manual de la entidad en el que se encuentre el procedimiento a seguir para modificar el número de celular asociado a cuentas daviplata como la que es objeto de este proceso,
- v. fecha y hora de la comunicación realizada por la demandante anunciando el desconocimiento de las transacciones objeto de este proceso,

A la parte demandante:

- i. Pantallazo del mensaje recibido anunciando que su cuenta daviplata se había activado en otro número,
- ii. Pantallazo del mensaje recibido anunciando las transacciones que desconoce con cargo a su cuenta daviplata por valor de \$372.000

Aunado a lo anterior, señaló que una vez vencido el término con que cuentan las partes para aportar las pruebas, el expediente ingresaría al despacho para proferir sentencia escrita de conformidad con las disposiciones previstas en el parágrafo 3° del artículo 390 del Código

General del Proceso; tal sustento resulta incompatible con la serie de pruebas de oficio decretadas por la delegatura.

Se ha de precisar que este requerimiento probatorio fue acatado por Banco Davivienda mediante memorial radicado ante la Delegatura el pasado 22 de febrero y 07 de marzo del 2024, los cuales reposan a derivados 40 y 42 del expediente digital del proceso; mientras que en citado expediente no se haya prueba alguna del cumplimiento de tal carga procesal por parte del demandante.

13. El pasado 10 de octubre del 2024, la Delegatura profiere sentencia escrita en la cual la Delegatura accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de: *“HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA, DILIGENCIA DEL BANCO DAVIVIENDA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. POR AUSENCIA DE NEXO CAUSALIDAD INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SUS DEBERES COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA”* acorde lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR contractualmente responsable a BANCO por el fraude virtual que afectó la titularidad del demandante en la suma de \$372.000 en la cuenta daviplata que ocurrió el día 22 de abril de 2023.

TERCERO: CONDENAR a BANCO a abonar la suma de \$ COP 372.000 a la la cuenta daviplata de titularidad de la demandante, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la entidad vigilada dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

CUARTO: Sin condena en costas.

Decisión cuyas motivaciones en ningún momento contemplaron, y mucho menos valoraron, elementos de prueba relevantes y que tenían incidencia en las determinaciones adoptadas por la Delegatura, teniendo en cuenta que sus argumentaciones se centraron en declarar que:

- No se observa en el plenario que la entidad financiera haya podido demostrar certeramente el envío de la OTP, para que la operación cursara y la pérdida de los elementos transaccionales por la parte demandante, ni las faltas a su deber de custodia, y menos aún que ella haya realizado las operaciones reclamadas.

- Así las cosas, se condenará a la entidad vigilada a abonar los recursos reclamados por el demandante por valor de COP 372.000 producto de las transacciones no reconocidas que afectaron el producto de la demandate.

De lo anterior se puede evidenciar que en la sentencia objeto de debate no se valoró la confesión del demandante frente al conocimiento del cambio de dispositivo, circunstancia que evidenció la exposición a terceros de sus elementos transaccionales sin que para ello mediara responsabilidad del Banco Davivienda; así como tampoco se realizó algún tipo de análisis probatorio sobre el el Registro de Clave OTP para cambio de dispositivo ni del correspondiente al estado de dichos mensajes aportados al expediente, cuya finalidad probatoria radicaba en demostrar que se cumplió en forma efectiva con la ejecución de dicho control de seguridad y autenticación de identidad bajo la cual se fundamentó las excepciones de DILIGENCIA DEL BANCO DAVIVIENDA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS PROFESIONALES Y BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA.

Lo anterior, sin dejar de observarse que aunado a desconocer el aporte de dicho soporte probatorio la Delegatura ignoró que su veracidad no fue debatida dentro del proceso, toda vez que dicho documento le fue trasladado al demandante sin que este fuera tachado de falso y que conforme a lo determinado tanto por la ley 527 de 1999 como por la Jurisprudencia Constitucional los mensajes de datos resultan admisibles como medios de prueba y la información contenida ellos se considera original, siempre que haya garantía de que fue conservada inalterada desde el momento de su creación; y que pueda ser consultada con posterioridad, lo cual se acredita con el aporte documental que la entidad efectuó en sede de contestación de demanda y la remisión de las pruebas de oficio.

Concluyéndose así que la decisión adoptada por la DELEGATURA desconoció elementos de prueba indispensables para el curso del proceso incoado por la señora ANGELA LILIANA CAMACHO y que argumentaban y fundamentaban la defensa del BANCO DAVIVIENDA.

II. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

Desde el año 1991 la Constitución Política de Colombia¹ permitió a las personas contar con la Acción de Tutela como principal herramienta jurídica para la defensa y garantía de sus derechos

¹ Constitución Política de la República de Colombia. Artículo 86: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma*

fundamentales.² Dicho mecanismo se configuró a partir de tres elementos principales como lo son i.) La subsidiariedad; en el entendido que solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial ii.) La inmediatez, pues su finalidad es la de proteger el derecho vulnerado en el menor tiempo posible y iii.) La informalidad, por cuanto prescinde de las formalidades y complejidades propias de otros procesos judiciales.

En virtud de lo anterior, la acción de tutela, como mecanismo constitucional busca que las garantías plasmadas en la Constitución Política sean materializadas indistintamente de quien lo reclama, incluso extendiendo su alcance a las personas jurídicas, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional:

Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran.³

Así mismo, se debe precisar que dicha acción es de carácter privado, pues, de conformidad con la redacción del artículo 86 constitucional se puede colegir que su finalidad es la de proteger exclusivamente derechos subjetivos particulares. En efecto, la acción de tutela sólo puede ejercerse a título particular, con el propósito de solicitar y obtener la tutela de un derecho fundamental y constitucional del accionante.

Por último, es de resaltar que el mecanismo de la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales constitucionales, incluso cuando su vulneración o afectación se desprende de las actuaciones u omisiones de particulares o de una autoridad, pues así lo estipuló el mandato constitucional. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República⁴; precisando que dicho mecanismo es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas

ustariz
bog
ado
s.co
m

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

² Corte Constitucional. Sentencia C-483 del 2008.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-317 del 2013.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 116 del 2018

situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.

Señalada la finalidad y principales características de la acción de tutela como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, resta indicar que la decisión que se adopte como resultado de dicha acción se traduce en una orden de obligatorio cumplimiento emitida por un Juez de la República, en donde le indica al accionado cual debe ser su comportamiento con posterioridad al conocimiento de la orden impartida, esto es, lo que debe hacer o abstenerse de realizar.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha reconocido que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales⁵. Inicialmente, el máximo Tribunal Constitucional admitió como única excepción para que procediera el amparo constitucional, que la autoridad hubiese incurrido en lo que inicialmente denominó la teoría de las vías de hecho judiciales; sin embargo, la Corte Constitucional amplió la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra de providencias judiciales a través de lo que ha denominado, como las “causales genéricas de procedibilidad”⁶ de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005, SU-913 de 2009 y T-545 de 2019, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Así, la Corte Constitucional dentro de las sentencias señaladas dispuso, en primer lugar, requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -requisitos de procedibilidad.

Frente a lo anterior, esa misma Alta Corporación señaló que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercer la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-483 del 2008.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-590 del 2005.

En este orden de ideas, a continuación, procedo a acreditar la concurrencia de los requisitos generales y de por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad, con el fin que este Honorable Tribunal ampare el derecho fundamental al debido proceso del BANCO DAVIVIENDA.

IV. AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Como regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, pues éstas se dan en el seno de un proceso judicial donde se da acceso a todos los mecanismos de defensa y garantías procesales que la legislación procesal ofrece, lo que implicaría *prima facie* que no habría lugar a conculcar derechos fundamentales.

No obstante, el desarrollo jurisprudencial ha reconocido que es posible su procedencia cuando la providencia atacada incurre en una “vía de hecho”.

Según la doctrina, la vía de hecho es:

*“(…) cuando la autoridad pública –y en este caso el juez de la causa- se aparta por completo de los parámetros objetivos definidos por la ley como marco del recto ejercicio de su función; cuando actúa con arbitrariedad evidente; cuando abiertamente usurpa funciones ajenas; cuando, por así decirlo, le tuerce el cuello a la ley que debe aplicar, desviando por completo su sentido y su finalidad (...). Además, cuando en cualquiera de estas formas, groseramente antijurídicas y mucho más que simplemente ilegales, se lesiona de manera grave y sin remedio el derecho fundamental al debido proceso”*⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia estableció una serie de requisitos específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La sentencia hito⁸ respecto a este tema es la C-590 de 2005, razón por la cual se utilizará como base para explicar este punto.

⁷ ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos, *“La protección constitucional del ciudadano”*, 3ª ed., 3ª reimpresión; Bogotá, 2016; p. 163.

⁸ Diego Eduardo López Medina en su libro *“El derecho de los jueces”* (Bogotá, 2006, pp.161-167) establece una clasificación de las sentencias que hacen parte de una línea jurisprudencial, las cuales son: (I) sentencias hito, (II) sentencias de reiteración, (III) sentencias argumentativamente confusas o inconcluyentes y (IV) sentencias en exceso abstractas. La sentencia hito se constituye en una sentencia importante, pues se encuentra que esta se repite a lo largo de la línea jurisprudencial. Y es estable en su argumentación. Teniendo en cuenta esto, es dable afirmar que la sentencia C-590/05 es una sentencia hito, pues su argumentación ha trascendido en el tiempo.

El máximo ente Constitucional colombiano estableció dos clases de requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra Providencias Judiciales, los cuales denominó requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales y requisitos o causales especiales de procedencia de la acción de tutela.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según la Corte Constitucional, son los siguientes:

- La cuestión puesta de presente por medio de la solicitud de amparo debe ser de relevancia constitucional, pues si no es así, el Juez Constitucional podría inmiscuirse en asuntos que deben ser resueltas por otras jurisdicciones.
 - Que se cumpla con el requisito de subsidiariedad.
 - Que se cumpla con el requisito de inmediatez.
 - Si la vulneración recae en defectos procesales, la misma debe ser de carácter determinante y que afecte el resultado plasmado en la sentencia recurrida, a menos que este defecto vulnere derechos humanos, en cuyo caso la sentencia podrá ser recurrida indistintamente de su incidencia en las resultas del proceso.
 - Por último, no puede recaer sobre fallos de tutela, pues esto haría que los debates sobre vulneraciones de Derechos Fundamentales se extendieran indefinidamente, poniendo en peligro la seguridad jurídica y poniendo en tela de juicio la cosa juzgada constitucional.
- (i) Que el asunto tenga relevancia constitucional.**

La sentencia SU-128 del 6 de mayo de 2021 resaltó tres criterios que reúnen este requisito general indicando que para que un asunto tenga relevancia constitucional se deben cumplir estas tres finalidades:

“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”

Así, la cuestión traída a colación resulta de evidente relevancia constitucional dado que LA DELEGATURA CON FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA vulneró el derecho fundamental al debido proceso del BANCO DAVIVIENDA al apartarse de lo ordenado por la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) en relación con los principios transversales que deben ser aplicables a lo largo de un proceso judicial regido por esta normativa, como lo es el principio de igualdad entre las partes (art. 4), de legalidad (art. 7), necesidad de la prueba (art. 164), carga de la prueba (art. 167) y apreciación de las pruebas (art. 176), todos estos preceptos por ser parte del conjunto de garantías que deben ser observadas en un proceso judicial y deben verse reflejados en la sentencia en aras de proteger el debido proceso de las partes.

Bajo la óptica de lo consagrado en la Constitución Política de 1991, este derecho corresponde al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el proceso *“se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*⁹, garantías que se materializan a través del derecho a la jurisdicción, entendido como el libre e igualitario acceso a la justicia, al juez natural, a la defensa, a la imparcialidad del juez entre otros.

De este modo, la decisión de la DELEGATURA de apartarse de lo ordenado en el estatuto procesal referente a la valoración normativa y probatoria proyectada en la sentencia, corresponde a una incorrecta aplicación de principios que componen el derecho fundamental al debido proceso, pues con el fallo atacado por esta acción, la Delegatura decidió desconocer normas procesales que son de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Específicamente, los aspectos encontrados en la sentencia proferida por el 10 de octubre de 2024 por la DELEGATURA que se consideran vulneratorios del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a través de los cuales se puede observar la relevancia constitucional, son los siguientes, no sin antes resaltar que en los acápites siguientes donde se sustentan los requisitos específicos de esta acción de tutela, se encontraran desarrollados de manera más detallada:

1. La decisión proferida dentro de la acción de protección al consumidor financiero instaurada por la señora ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN tuvo como consideración fundamental la falta de acreditación, por el Banco Davivienda S.A., en lo referente al envío y recepción de códigos OTP bajo los cuales se materializará la operación de cambio de dispositivo y con ello la apertura a la ejecución de la operación

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 del 2014.

señalada como desconocida, pues dentro del texto de dicha providencia y que se adjunta como elemento material probatorio de esta acción constitucional, el operador judicial consideró:

“(…) Sentado lo anterior, este Despacho analizará el caso surgido en el marco de la relación contractual entre las partes del litigio, a partir del examen de las pruebas recaudadas, así como la actuación surtida, conforme a la normatividad que corresponda al producto contratado, a fin de determinar la responsabilidad contractual respecto de las transacciones objetadas, es decir, si de un lado, la institución financiera dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales y legales o si el incumplimiento de las mismas debe acarrearle consecuencias, y en qué medida; y, de otro, si en cabeza del demandante (consumidor financiero) se desplegó algún comportamiento que constituya causa única, exclusiva y determinante del daño reclamado, en la medida que el incumplimiento de sus obligaciones no exime a la entidad vigilada de las que paralelamente le asisten (art 6 Ley 1328 de 2009), lo que obliga a analizar si la conducta activa o pasiva del Banco incidió en la causación del daño experimentado por la parte actora.

Dicho esto, la Delegatura procederá a analizar las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la luz de las pruebas aportadas al presente proceso, con el fin de determinar si las mismas son suficientes para eximirla de responsabilidad, dado que esta deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales frente a los hechos que causaron la afectación del saldo del producto financiero de titularidad de la parte demandante. Para el presente litigio los hechos expuestos por el demandante, señala en desconocer la operación cuestionada y que cree que ingresaron por otro dispositivo a su producto. Al respecto, la entidad vigilada en su Contestación y a las pruebas de oficio aporta las siguientes pruebas:

- I. Manual al interior de la entidad en el que se encuentre el protocolo para realizar cambio de equipo asociado al producto Daviplata.*

Respuesta: Se aporta archivo “Actualización de datos canales virtuales” con el protocolo respectivo.

- II. Mensaje de texto con la clave OTP necesaria para el cambio de equipo asociado a Daviplata, el cual deberá ser aportado en el mismo formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

Bajo este panorama, es preciso advertir que la parte activa sostiene en su escrito de demanda no haber realizado las operaciones objeto de la controversia, lo que a la luz del artículo 167 del Código General del proceso constituye una negación indefinida, que invierte la carga de la prueba, colocándola en cabeza de la entidad demandada. Entonces, procederá el Despacho al análisis correspondiente, partiendo de las pruebas obrantes en el plenario.

Sobre la manifestación de la parte demandante de no haber realizado la operación reclamada y la custodia de los elementos transaccionales El demandante manifestó no haber realizado ni autorizado la operación cuestionada, incluso afirma expresamente que “Manifiesto que no tengo ningún tipo de vínculo con esa entidad financiera, ni realice o autorice las transacciones antes mencionadas, precisamente por ello realice los cambios pertinentes, sin embargo, realice respectiva denuncia ante fiscalía general de la Nación”, lo cual constituye una negación indefinida, que -como se anotó- a la luz de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, implica que al consumidor financiero no le es susceptible de probar por medio alguno y por tanto se le releva de prueba el hecho correspondiente y se invierte la carga de la misma, asignándosele a la entidad financiera la carga de probar lo contrario, es decir, desvirtuarla, lo que guarda consonancia con el ejercicio profesional de la actividad financiera y las medidas tuitivas a favor de quien la ejerce, dado el interés público que comporta. Lo anterior, además por cuanto según lo establecido por el artículo 12 de la ley 1328 de 2009 se consagra como práctica abusiva c) invertir la carga de la prueba en caso de fraudes contra el consumidor financiero, pues ello exigiría que este pruebe cuando es la entidad la que tiene la posibilidad de hacerlo.

*Para el caso, la entidad demandada en la Contestación de la Demanda expresa oposición a las pretensiones del demandante mediante medios exceptivos, cuya argumentación se resalta en afirmar que esto sucedido al cliente fue por que perdió el elemento transaccional, indicándose que éste no cumplió con las medidas de seguridad, por lo que la operación curso con clave y la OTP enviada al celular registrado **En este orden, si bien existe manifestación por parte del consumidor en su escrito de demanda, que menciona que hubo un cambio de dispositivo, lo cual no se evidencia del acervo probatorio, lo cierto es que no se observa en el plenario que la entidad financiera haya podido demostrar certeramente el envió de la OTP, para que la operación cursara y la pérdida de los elementos transaccionales por la parte demandante, ni las faltas a su deber de custodia, y menos aún que ella haya***

realizado las operaciones reclamadas. Tampoco obra en el expediente informe de seguridad alguno. Luego, la sola afirmación del Banco en cuanto que la transacción cursó exitosamente, mediante la clave y la OTP remitida, es insuficiente sustento probatorio, como se complementará adelante, revisemos que desatendió la carga probatorio y a la fecha no ha aportado el log.

...

Entonces, acorde lo dispuesto en la normativa esta clase de operaciones exigen dos factores de autenticación para el curso de las mismas, lo cual se validará en el presente caso, es decir, si el código OTP que indica la entidad se aplicó de manera conforme, a partir del log el cual no reposa en el expediente. En consecuencia, atendiendo la naturaleza propia de la actividad que ejerce el establecimiento de crédito, que conlleva unos riesgos determinados -como se ha indicado con suficiencia en la presente sentencia-, no es factible para esta Delegatura declarar probados los medios exceptivos incoados por la entidad denominados: "HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA, DILIGENCIA DEL BANCO DAVIVIENDA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. POR AUSENCIA DE NEXO CAUSALIDAD INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SUS DEBERES COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA". Adicionalmente, el banco no acreditó el incumplimiento que pretende endilgarle al consumidor, pues huérfano de prueba se evidencia.

ustariz
ustariz
ustariz
ustariz
ustariz
ustariz

el presente litigio se centra en establecer si hay responsabilidad contractual por parte de Banco Davivienda por dos operaciones que fueron realizadas con cargo a la cuenta de ahorros terminada en el número 9457, el 07 de marzo del 2023, a través del canal PSE por valores de \$260.000 y \$280.000 (SIC) para un total de \$3.060.000 pesos y determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

(...)"

Es decir que, según la DELEGATURA, de conformidad a esta valoración, ni en sede administrativa ni de conformidad a las argumentaciones de la demanda, la entidad financiera demandada logró demostrar (i) cómo el demandante descuidó su información transaccional que conllevó a la realización de las operaciones objeto de litigio con cargo a su cuenta de ahorros. (ii) la correcta ejecución de los procesos de autenticación de identidad y seguridad adicionales dentro de las transacciones objeto de litigio.

2. La inversión de la carga de la prueba se justificó, según el análisis realizado por el operador judicial y que se encuentra en el siguiente aparte:

*El demandante manifestó no haber realizado ni autorizado la operación cuestionada, incluso afirma expresamente que **"Manifiesto que no tengo ningún tipo de vínculo con esa entidad financiera, ni realice o autorice las transacciones antes mencionadas, precisamente por ello realice los cambios pertinentes, sin embargo, realice respectiva denuncia ante fiscalía general de la Nación"**, lo cual constituye una negación indefinida, que -como se anotó- a la luz de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, implica que al consumidor financiero no le es susceptible de probar por medio alguno y por tanto se le releva de prueba el hecho correspondiente y se invierte la carga de la misma, asignándosele a la entidad financiera la carga de probar lo contrario*

Es preciso señalar que la manifestación que cita la Delegatura, procede de otro proceso y que no encuentra en ninguna de las actuaciones efectuadas por el entonces demandante; ignorando la confesión de pérdida de sus elementos hecha por el este ultimo al indicar en el escrito introductor:

4. La aplicacion inmediatamente se bloqueo ya que estaba abierta en otro telefono y daviplata solo hasta el 24 responde el chat, unico medio habilitado y

el numero Davivienda no dieron informacion y el unicoprocedimiento fue el bloqueo de la cuenta

Manifestaciones que, a voces del artículo 191 del Código General del Proceso, constituyeron una confesión en favor del Banco Davivienda en razón a que desvirtuaban la negación indefinida planteada desde el escrito de la demanda, dado que acreditaban que la señora ANGELA CAMACHO reconocía haber perdido la custodia de los datos de acceso al aplicativo Daviplata al ser consciente de que esta había sido abierta en otro dispositivo.

Confesión que, así mismo, se oponía a las consideraciones arribadas por el Juez al momento de emitir la sentencia que a través de esta acción constitucional se controvierte; pero que sí llegó a citarse por el juzgador en el acapite de consideraciones al indicar que :

En este orden, si bien existe manifestación por parte del consumidor en su escrito de demanda, que menciona que hubo un cambio de dispositivo, lo cual no se evidencia del acervo probatorio, lo cierto es que no se observa en el plenario que la entidad financiera haya podido demostrar certeramente el envío de la OTP,

Siendo así que, el argumento que fundamentó la sentencia objeto de análisis, se puede colegir que la DELEGATURA optó por dar como no probada la pérdida de elementos transaccionales, aduciendo que nunca se acreditó el envío de mensajes OTP informando del citado cambio de dispositivo y con base en ello determinar que para el presente caso se daba la negación indefinida, pues indicó que la Sra. ANGELA CAMACHO en ningún momento había perdido la custodia de sus elementos transaccionales y, por ende, era deber del Banco Davivienda el desvirtuar esta pretensión, ejercicio probatorio que según sus consideraciones no se acreditó en este asunto.

3. Pese a lo anterior, es claro que la Delegatura ignoró la confesión hecha por el demandante en el escrito de demanda y pese a que otorgo el envío de codigos OTP la idoneidad como medio de prueba para acreditar la ya citada perdida de elementos transaccional al señalar:

“Luego, la sola afirmación del Banco en cuanto que la transacción cursó exitosamente, mediante la clave y la OTP remitida, es insuficiente sustento probatorio, como se complementará adelante, revisemos que desatendió la carga probatorio y a la fecha no ha aportado el log.”

Siguiendo este derrotero, la DELEGATURA no valoró la prueba documental correspondiente al Log de mensajería OTP que fue allegado por Banco Davivienda, en dos instantes procesales: (i) mediante imágenes inmersas en las páginas 6,7,8,14,15,18,25 del escrito de contestación de demanda, (ii) memoriales radicados ante la Delegatura el pasado 22 de febrero y 07 de marzo del 2024, los cuales reposan a derivados 40 y 42 del expediente digital del proceso, elemento material probatorio que; inclusive, fue decretado como prueba de oficio por el operador judicial y cuyo análisis brilló por su ausencia al momento de proferirse el fallo pues, de cada uno de los apertes que componen el fallo, no obra pronunciamiento alguno de estas pruebas.

La cual vale la pena señalar, debió ser objeto de análisis por el operador judicial en atención a que mediante esta documental se buscaba acreditar la pérdida de los elementos transaccionales por parte del demandante y del cual derivaron las operaciones discutidas a través de la Acción de Protección al Consumidor Financiero impetrada por la Sra. ANGELA CAMACHO.

4. Es claro que se presentó una omisión total de análisis probatorio con respecto a los puntos previamente mencionados, en razón a que en ningún momento la DELEGATURA los tuvo en cuenta dentro de los motivos fundantes de su decisión, pues la falta de pronunciamiento de los mismos se ha de analizar, sin lugar a equívocos, como una inobservancia en su estudio, pasando por alto el operador judicial estas pruebas que, si así lo consideraba, podían llegar a tener incidencia en las resultas del proceso.

Todo lo anterior, con el fin de mostrar que esta discusión no se encuentra dirigida a reabrir debates sobre aspectos legales que fueron resueltos mediante sentencia de única instancia que puso fin a la Acción de Protección al Consumidor Financiero impetrada por la señora ANGELA CAMACHO; sino que, en realidad, busca amparar el derecho fundamental al debido proceso del Banco Davivienda S.A. el cual se vio vulnerado por la omisión frente a la valoración probatoria, en total inobservancia de los artículos 164, 165, 176, 191, 247, 281 del Código General del Proceso, de las pruebas allegadas por esta entidad y que, se itera, no se tuvieron en cuenta al momento de emitirse la sentencia objeto de la presente acción de tutela.

Siguiendo este derrotero, tampoco se pretende tomar esta acción como una segunda instancia puesto que lo que se expone aquí son aspectos probatorios y jurídicos que no se le asignaron NINGÚN VALOR dentro de la sentencia y que debieron ser tenidos en cuenta y ser objeto de algún tipo de pronunciamiento, pero fueron completamente omitidos.

- (ii) **Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.**

El cumplimiento de dicho requisito se verifica por cuanto BANCO DAVIVIENDA ya agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios a su alcance para controvertir la decisión por medio de la cual se vulneró su derecho al DEBIDO PROCESO por cuanto:

El 29 de noviembre de 2024 BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó contestación de la demanda con los siguientes medios exceptivos: HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA, DILIGENCIA DEL BANCO DAVIVIENDA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS PROFESIONALES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Es importante anotar que a este proceso se le imprimió el trámite de **verbal sumario** al ser de mínima cuantía. Por ende, es de única instancia y contra la sentencia proferida no procede ningún recurso tal como lo establece el artículo 390 del Código General del Proceso en el párrafo primero.

En consecuencia, la acción de tutela resulta ser el único medio judicial con el que cuenta mi representada para salvaguardar sus derechos fundamentales.

- (iii) **Que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

Se tiene que el hecho que originó la vulneración, corresponde a la sentencia proferida por LA DELEGATURA el 10 de octubre de 2024, mediante la cual el Despacho accedió a la totalidad de las pretensiones del demandante y declaró como no probadas las excepciones presentadas por BANCO DAVIVIENDA.

Lo anterior da cuenta de que el BANCO DAVIVIENDA cumplió con el requisito de inmediatez toda vez que la presente acción de tutela es interpuesta sin que haya transcurrido un término superior a seis (6) de meses desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la solicitud

de amparo, el cual jurisprudencialmente ha sido calificado como razonable para acudir a la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁰.

En consecuencia, BANCO DAVIVIENDA está presentando la acción de tutela dentro del término establecido; en tal medida, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá debe proceder a su conocimiento.

- (iv) **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiera sido posible.**

Dentro del presente escrito de tutela, BANCO DAVIVIENDA ha identificado de manera precisa los hechos que dieron lugar a la vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso en el capítulo de hechos y en la explicación de las razones de la relevancia constitucional de este asunto ubicado dentro del título 3.1. AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

No obstante, se reitera que la decisión del DELEGATURA de acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como no probadas las excepciones presentadas por mi representada dentro del proceso de acción de protección al consumidor financiero con radicado No. 2023121268 de ANGELA LILIANA CAMACHO cercena el derecho al DEBIDO PROCESO del BANCO DAVIVIENDA, pues el Código General del Proceso establece principios transversales que deben ser aplicables a lo largo de un proceso judicial regido por esta disposición normativa como lo es el principio de igualdad entre las partes (art. 4), de legalidad (art. 7), necesidad de la prueba (art. 164), apreciación de las pruebas (art. 176), todos estos preceptos por ser parte del conjunto de garantías que deben ser observadas en un proceso judicial y deben verse reflejados en la sentencia en aras de proteger el debido proceso de las partes pero que en el caso concreto se ven flagrantemente vulnerados.

- (v) **Que no se trate de sentencias de tutela**

La sentencia atacada no se trata de una sentencia de tutela sino de una providencia de primera instancia proferida en el marco de un proceso verbal sumario por parte de LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES. En consecuencia, este requisito también se encuentra acreditado.

¹⁰ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio. Sentencia T-033 de 2010.

V. ACREDITACIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD ESPECIAL

Un gran conjunto de jurisprudencia proferida por la Honorable Corte Constitucional ha indicado de forma clara y detallada cuales son los requisitos generales y especiales bajo los cuales procede una acción de tutela en contra de una providencia judicial. En la primera parte de esta tutela se sustentó el cumplimiento de cada uno de los requisitos generales exigidos. Ahora, en este acápite, nos ocuparemos de analizar la concurrencia de los requisitos especiales que se consideran presentados en la sentencia del 01 de agosto de 2024 proferida por LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURIDICIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dentro del proceso verbal sumario instaurado por la señora ANGELA LILIANA CAMACHO bajo el radicado No. 2023121268.

Es así como la sentencia SU-631 de 2017, señala que, los requisitos especiales se refieren a *“los defectos en los que puede incurrir la autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones, frente a las partes y al proceso del que conoce. Solo a través de ellos el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, intervinientes y/o terceros interesados”*.

En esta misma sentencia se indica que:

*“La Corte ha edificado un sistema de posibles vicios que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Para ese efecto ha establecido diferentes clases de defectos atribuibles a las decisiones judiciales: **el orgánico** (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia), **el procedimental absoluto** (cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley), **el fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que desconocen el sentido del fallo), **el material o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene) **el error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales), **la decisión sin motivación** (cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan), **el desconocimiento del precedente** (cuando por vía judicial*

se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad), y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa)’

Con base en lo anterior, se considera que para el caso concreto se han presentado los requisitos especiales, los defectos de orden fáctico, material o sustancial y la decisión sin motivación. A continuación, se anotarán las razones observadas en cada uno de estos:

I.1. Configuración del defecto material o sustancial debido a que la sentencia del 01 de agosto de 2024 proferida por la DELEGATURA dejó de aplicar las normas exigibles en el caso concreto.

Según la sentencia ya citada (T-459 de 2017) y la sentencia SU-659 de 2015 el defecto material o sustancial se presenta en seis escenarios a saber:

“(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos ‘erga omnes’. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.”

Para el caso concreto, se evidencia que se presentó este defecto en la situación número ii:

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

Ello, dado que el operador judicial le es obligatorio realizar el estudio del caso y tomar la decisión definitiva siguiendo los lineamientos señalado en los artículo 165 y 280 del Código General del Proceso en relación a la valoración de las pruebas y conclusiones sobre los medios suasorios arrimados oportunamente al expediente, empero y como se prueba de la grabación de la sentencia objeto de la presente acción de tutela, resultará evidente para el juez constitucional que la DELEGATURA no aplicó estas disposiciones normativas, lo que conllevó a que la decisión no se fundara en derecho.

Exactamente, la DELEGATURA realizó los siguientes pronunciamientos sobre el marco jurídico aplicable sobre este asunto:

“(…) En cuanto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad financiera, según lo establece el art 3, literal a) de la Ley 1328 de 2009, corresponde validar si la institución financiera observó las instrucciones de seguridad impartidas por la Superintendencia financiera en la Parte I, Título II, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la SFC, como se indicó al inicio del presente proveído. Para el análisis comenzaremos con las instrucciones consistentes en bloqueo, construcción del perfil del cliente y confirmación de las operaciones, que la Circular consagra así: (i) “Establecer procedimientos para el bloqueo de canales o de instrumentos para la realización de operaciones, cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o un número de intentos fallidos por parte de un cliente...” (ii) “Elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos”. (numerales 2.3.3.1.12 y 2.3.3.1.13.). Para el litigio que se desata, se observa que BANCO aportó Log transaccional y/ movimiento de la cuenta, del que se extrae la transacción cuestionada pero no se evidencia un cambio de dispositivo o número para el uso del producto. Además, la entidad vigilada esgrime defensa sobre un

código One Time Password enviado al demandante para la autorización de las operaciones, por lo que se continuará con el análisis de los requisitos mínimos exigidos por la SFC en la Parte I, Título II, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, sobre los factores de autenticación para la realización de las operaciones monetarias y no monetarias, que establece: “2.2. Definiciones aplicables. 2.2.5. Autenticación: Conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de un cliente, entidad o usuario. Los factores de autenticación son: algo que se sabe, algo que se tiene, algo que se es. 2.2.6. Mecanismos fuertes de autenticación: Se entienden como mecanismos fuertes de autenticación los siguientes:

Radicación: xxxxxx Página | 10

*Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201 www.superfinanciera.gov.co*

2.2.6.1. Biometría en combinación con un segundo factor de autenticación para operaciones no presenciales. En aquellos eventos en que la operación se efectúe de manera presencial no se requerirá el uso de un segundo factor de autenticación. 2.2.6.2. Certificados de firma digital de acuerdo a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios. 2.2.6.3. OTP (One Time Password), en combinación con un segundo factor de autenticación. 2.2.6.4. Tarjetas que cumplan el estándar EMV, en combinación con un segundo factor de autenticación. 2.2.6.5. Registro y validación de algunas características de los computadores o equipos móviles desde los cuales se realizarán las operaciones, en combinación con un segundo factor de autenticación.” Decantado esto se exige el uso de estos factores de autenticación para los servicios financieros disponibles a través de canales digitales siendo obligatorio el uso de dos factores de autenticación, incluidas las operaciones a través de la banca móvil, definida así: “2.3.4.11. Banca Móvil. Canal en el cual el dispositivo móvil es utilizado para realizar operaciones bien sea asociando su número de línea al servicio, o empleando apps (aplicaciones informáticas diseñadas para ser ejecutadas en teléfonos celulares, tabletas y otros dispositivos móviles). Los servicios que se presten a través de dispositivos móviles y utilicen navegadores Web, son considerados banca por internet. La prestación de servicios a través de banca móvil debe cumplir con los siguientes requerimientos: 2.3.4.11.1. Contar con mecanismos de autenticación de 2 factores para la realización de operaciones monetarias y no monetarias.” De igual forma, para Tarjetas débito y Crédito, se exige: “2.3.4.12.12. Adoptar mecanismos de seguridad para la realización de operaciones en ambiente no presente, adicionales a la validación del número de la tarjeta, la fecha de vencimiento y un código de verificación estático, tales como autorización por parte del consumidor financiero desde la app, CVV dinámico, tokenización y 3DSecure, entre otros” Entonces,

*acorde lo dispuesto en la normativa esta clase de operaciones exigen dos factores de autenticación para el curso de las mismas, lo cual se validará en el presente caso, es decir, si el código OTP que indica la entidad se aplicó de manera conforme, a partir del log el cual no reposa en el expediente. En consecuencia, atendiendo la naturaleza propia de la actividad que ejerce el establecimiento de crédito, que conlleva unos riesgos determinados -como se ha indicado con suficiencia en la presente sentencia-, no es factible para esta Delegatura declarar probados los medios exceptivos incoados por la entidad denominados: "HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA, DILIGENCIA DEL BANCO DAVIVIENDA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. POR AUSENCIA DE NEXO CAUSALIDAD INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SUS DEBERES COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA". **Adicionalmente, el banco no acreditó el incumplimiento que pretende endilgarle al consumidor, pues huérfano de prueba se evidencia(...)**"¹¹*

Pues bien, del análisis de la sentencia proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, y que es objeto de discusión constitucional, es necesario señalar que el operador judicial, al tomar la decisión de fondo en omisión del estudio y análisis de los elementos de prueba allegados por el Banco Davivienda y pasó por alto la aplicación de normas procesales de obligatoria observancia como lo son los artículos 164, 165, 176, 191, 247, 281 del Código General del Proceso que, de haber sido aplicadas por el Despacho, habrían tenido incidencia directa en la decisión proferida, amén del ejercicio hermenéutico que de estas normas se tuvo que haber efectuado de cara al pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos planteados en el escrito de demanda; aunado a lo anterior, dado que sobre el presente caso existían serias dudas sobre la circunstancias en que tuvo lugar la pérdida de elementos transaccionales la Delegatura se encontraba en la obligación procedimental de conocer cuales fueron las circunstancias que dieron origen al fraude.

Así mismo, de haberse tenido en cuenta estas disposiciones normativas, no se hubiera configurado la vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la entidad que represento, vista a través de la inobservancia de las pruebas que le hacían frente a las manifestaciones elevadas por la Sra. ANGELA CAMACHO (siendo estas el estudio de confesión de pérdida de los elementos efectuada por la misma demandante; así como el Log OTP e imágenes que certificaban la notificación de cambio de dispositivo en el cual se dio apertura a la cuenta y a través del cual se ejecutaron las operaciones objeto de debate que, permitían fomentar un

debate probatorio en igualdad de condiciones a pesar de la posición que asume el Banco Davivienda con ocasión al ejercicio de su actividad bancaria.

Siendo así, para entrar en materia, el artículo 164 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 164.NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho” (Subraya y negrita no hacen parte del texto original).

Quiere decir la precitada norma que, el operador judicial al momento de tomar la decisión sobre el proceso, está en la obligación de sustentar su decisión en todos los medios de convicción que fueron arrimados oportunamente al expediente, precisando que debe hacer un análisis acucioso de la totalidad de las pruebas y darles el valor legal que la norma les otorgue a los mismos.

Por su parte, el artículo 280 del Código General del Proceso, en cuanto al contenido de la sentencia, señala lo siguiente:

“Artículo 280 Contenido de la sentencia La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

ustarizabogados.com

Quando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.

Quiere decir entonces que, adicional a que el juez funde la sentencia en las pruebas oportunamente allegadas al expediente como así lo exige el canon normativo 164 de dicha

codificación, de contera está en la obligación de realizar un análisis y conclusiones sobre los medios de prueba arrimados al expediente para proferir su fallo como así lo pide el artículo 280 ibidem y que en este caso no se tuvo en cuenta pues, es dable reiterar, que la DELEGATURA omitió otorgar asignación probatoria a los siguientes elementos demostrativos que se encontraban relacionados en el expediente digital de la acción de protección al consumidor financiero impetrada por la Sra. ANGELA CAMACHO, siendo estos: la confesión de pérdida de los elementos contenida en el escrito introductorio; así como el Log OTP y de las imágenes que certificaban el envío exitoso de dichas notificaciones, cuya valoración incidía directamente en la decisión adoptada en sentencia del 10 de octubre del 2024. Lo anterior, teniendo en cuenta que estas pruebas controvertían directamente la conclusión allegada por el Juez quien indicó que Banco Davivienda no había demostrados en el curso del proceso la manera en cómo el accionante había perdido la custodia de sus elementos transaccionales y que generó el curso exitoso de las operaciones por él desconocidas, pues a través de las mismas se lograba edificar una defensa sólida bajo la premisa principal de haber notificado y recibido la aprobación del cambio de dispositivo en que se aperturaba la cuenta de depósito de bajo monto Daviplata, prueba de ello fueron además las operaciones que tuvieron lugar con posterioridad, evidenciándose una clara desatención de sus deberes como consumidora financiera máxime cuando está habría optado por reportar en forma tardía lo acontecido.

Pues bien, con miras a reafirmar la evidente ausencia de aplicación de estas normas procesales, se hace necesario precisar que el operador judicial dentro del fallo del 10 de octubre del 2024 tuvo como pruebas incorporadas al expediente

- Las aportadas en la contestación las cuales se encuentran a derivados 38 y 45 del expediente.
- Las pruebas de oficio que fueron decretadas en auto del 25 de enero del 2024 y que fueron aportadas por el Banco Davivienda a derivados 47 y 52, entre las que se encontraban: (i) Manual al interior de la entidad en el que se encuentre el protocolo para realizar cambio de equipo asociado al producto Daviplata. (ii). Mensaje de texto con la clave OTP necesaria para el cambio de equipo asociado a Daviplata, el cual deberá ser aportado en el mismo formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Por consiguiente, en la decisión final le era obligatorio pronunciarse sobre la totalidad de ellas; sin embargo, el operador judicial pasó por alto fundar su decisión en las pruebas arrimadas al expediente y realizar conclusiones sobre las pruebas oportunamente allegadas al no valorar la totalidad de las mismas y no darles el efecto que la ley les otorga como lo imponen los cánones normativos señalados a estas a los siguientes medios de convicción:

- Las documentales arrimadas en el escrito inicial
- Las documentales que fueron allegadas con el escrito de contestación.
- Las pruebas allegadas por Banco Davivienda oportunamente frente al decreto de oficio del Juez

En ese orden de ideas, es evidente que la sentencia judicial proferida por la DELEGATURA para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia no se encuentra fundada en las normas procesales que debía aplicar para el caso en concreto, en especial lo consagrado en los artículos 164, 165, 176, 191, 247, 281 del Código General del Proceso, en referencia a la valoración de los medios de prueba y el contenido de la sentencia dando paso a una sentencia ausente de fundamentos normativos que permitieran tomar una decisión conforme a las pruebas oportunamente arrimadas al expediente. Por consiguiente y ante tal falta de rigor judicial en la aplicación de las normas necesarias para la resolución del proceso, es a las claras evidente que la decisión proferida vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de Banco Davivienda.

1.2. Configuración del defecto fáctico debido a que la sentencia del 10 de octubre de 2024 proferida por la DELEGATURA desconoció pruebas en el sentido del fallo

Según la sentencia T-459 del 2017 “*el defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación*”.

Adicionalmente, esta misma providencia nos señala de forma más específica que este defecto puede presentarse de dos maneras: una de forma negativa que se refiere a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos y otra de forma positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas o se les da una valoración equivocada.

ustariz bogado s.c.o m

En el caso concreto, este defecto fáctico se presenta en la primera arista mencionada, esto es, una omisión en la valoración probatoria, cuya materialización se vio reflejada en las siguientes situaciones:

1.2.1. El operador judicial no asignó ninguna valoración probatoria a la confesión de pérdida de los elementos efectuada por la demandante en el acapite factico del escrito de demanda, donde la entonces accionante señaló:

5. La aplicacion inmediatamente se bloqueo ya que estaba abierta en otro telefono y daviplata solo hasta el 24 responde el chat, unico medio habilitado y el numero Davivienda no dieron informacion y el unico procedimiento fue el bloqueo de la cuenta

Manifestaciones que además se reiteran en las conversaciones que la Sra. ANGELA CAMACHO sostuvo con el area de servicio al cliente y que aportó a modo de prueba junto con la demanda, donde esta señaló:

“Gracias el día sabado 22 de abril realizaron el ingreso de mi daviplata en otro celular y realizaron la transferencia de todo el dinero”

Aunado a ello tampoco puede dejar de observarse que el juzgador rechazó considerar como Banco Davivienda había acreditado el envío de mensajería OTP donde se notificaba del cambio de dispositivo efectuado el 22 de abril del 2023 a las 06:18:26 y 06:31:49, pese a haber remitido soportes probatorios en dos oportunidades procesales.

En consecuencia, LA DELEGATURA, al pasar por alto en la sentencia la valoración probatoria de esta confesión realizada por la señora ANGELA CAMACHO y a la acreditación del envío de mensajes donde se informaba de la apertura de la cuenta en otro dispositivo; aunado al hecho de proceder a proferir sentencia anticipada sin escuchar a la demandante en interrogatorio de parte perdió la oportunidad de analizar la manera en cómo se materializó la pérdida de los elementos transacciones necesarios para realizar las operaciones con cargo a su cuenta de ahorros y que fueron objeto de litigio; además sin que hubiera justificado las razones por las cuales dicho medio probatorio, resultaba inútil, impertinente e inconducente para fundamentar la decisión que emitiría para solucionar la controversia sometida a su conocimiento, desconociendo además que dicho pronunciamiento lo debió hacer al momento de decretar la pruebas (artículo 168 del CGP).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC5781 de junio 14 de 2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“(…) La Corte tiene decantado que «es procedente el fallo anticipado» siempre que «de acuerdo con las pruebas allegadas y la situación de facto particular no son necesarios elementos de convicción adicionales» (SC1075, 22 ab. 2022, rad. n.º 2018-01513-00)

(...). (...) Además, es importante precisar que no es posible dictar sentencia anticipada estando pendiente de practicar pruebas, pues esta facultad que nace del principio de economía procesal no puede soslayar las etapas procesales y la confianza legítima que se adquiere en el marco de las actuaciones judiciales. Se equivoca la falladora fustigada al señalar que (i) la declaración de parte no es prueba y (ii) que la jurisprudencia en torno a la figura de la sentencia anticipada así como su codificación procesal la habilitan para dejar de practicar pruebas pendientes.

Nótese que la legislación adjetiva precisa que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar», situación que solo ocurriría, por ejemplo (i) cuando las partes aportaron todas las pruebas en la demanda y en la contestación, de tal manera que al no haber pretensiones probatorias es viable dictar sentencia y (ii) cuando ya fueron practicadas todas las pruebas decretadas, sin perjuicio de que en su recaudación se encuentre que entre ellas alguna tenga el mismo objeto de otra, pudiéndose prescindir de alguna de ellas previa motivación que demuestre lo superfluo de su práctica. Situación que desbordó la apreciación de la juez atacada, quien sin consideración a las reglas procesales esbozadas dictó sentencia anticipada en clara trasgresión del ordenamiento jurídico (...)”.

Luego, no era tan cierto que para decidir como lo hizo la Delegatura, no existían pruebas por practicar, cuando faltaba por realizar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, por ende, el supuesto establecido en el artículo 278 No. 2° del Código General del Proceso para proferir fallo anticipado no, se cumplió.

La falencia descrita vulneró el derecho fundamental al debido proceso de las partes y conlleva a que se revoque la sentencia anticipada porque el supuesto del artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso no se verificó, toda vez, que había prueba por practicar, esto es, el interrogatorio a las partes con miras a establecer el objeto del proceso, conocer la versión de éstas respecto a los hechos del mismo y obtener la confesión en caso de reunirse los requisitos previstos en el artículo 191 ibidem.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para realizar el pago era indispensable, que la Sra. ANGELA CAMACHO ingresara al aplicativo “Daviplata” e insertará el usuario y la clave que solo esta conocia, por lo que desde esta misma acción se pudo materializar el citado fraude.

La omisión de pronunciamiento ante estas prueba y, consecuentemente, la omisión del Juez de analizar la excepción de mérito propuesta, fue tan flagrante al punto que en el resuelve de la sentencia proferida el 10 de octubre del 2024 ni siquiera se declaró como no probada:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de: “*HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA, DILIGENCIA DEL BANCO DAVIVIENDA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. POR AUSENCIA DE NEXO CAUSALIDAD INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SUS DEBERES COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA*” acorde lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Lo que da aún más soporte a lo aquí argumentado y que acredita la configuración del defecto fáctico materializado en su forma negativa, referente a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

Este factor, analizado en los puntos expuestos, debió ser tenido en cuenta a lo largo de la sentencia y merecieron ser estudiados para darles tan siquiera un valor probatorio. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la DELEGATURA a pesar que se pusieron de presente en los alegatos de conclusión realizados por la parte demandada y que constituyó una vulneración grave al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de Banco Davivienda.

Así, se insiste que LA DELEGATURA decidió basar su fallo en el incumplimiento del BANCO en su deber de debida diligencia, con interpretaciones amplias y contradictorias de las pruebas decretadas en el curso del proceso; desconociendo, además, los elementos probatorios que acreditaron dentro del proceso que el demandante incumplió con sus deberes y obligaciones como consumidor financiero como ya se ha reseñado en el acápite de relevancia constitucional y que, se sintetizan de la siguiente manera:

ustarizabogados.com

CONDUCTA DEL JUEZ	CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR DESCONOCIMIENTO PROBATORIO
Declarar, que el Banco Davivienda no desvirtuó la negación indefinida establecida	Se configuró el defecto fáctico aquí reseñado por cuanto el operador judicial no tuvo en

<p>en la demanda, referente a que la señora ANGELA CAMACHO no realizó las operaciones objeto de litigio</p>	<p>cuenta, omitiendo otorgar valor probatorio alguno, a los siguientes elementos materiales probatorios obrantes en el expediente digital:</p> <ul style="list-style-type: none">• La confesión de la señora ANGELA CAMACHO al señalar que conocía de la apertura de su cuenta en un nuevo dispositivo, no solo a través del escrito de demanda sino en las conversaciones sostenidas con el área de servicio al cliente del cual ella misma aportó soporte probatorio. <p>Evento frente al cual no hay responsabilidad de la entidad que represento, al no ser quien se encuentra obligada a custodiar esa información, pues tal deber recae en los cuentahabientes.</p> <ul style="list-style-type: none">• . Registro del envío de mensajería OTP a la línea celular del demandante, donde se indicaba del cambio de dispositivo en el cual se abría el aplicativo de la cuenta Daviplata y que surtió como elemento determinante en la materialización del fraude. <p>Hecho que fue probado no solo con meras afirmaciones como mal señala el ente juzgador, sino que tal acreditación se surtió mediante elementos materiales de prueba aportados en dos momentos procesales (i) contestación de demanda (ii) pruebas de oficio</p>
---	--

	requeridas por la delegatura y aportadas en forma oportuna.
--	---

Todo esto derivó en fallas sustanciales de la decisión, que son directamente atribuibles a deficiencias probatorias en relación con los argumentos que llevaron a concluir que la responsabilidad contractual recaía totalmente en Banco Davivienda, aun cuando se probó que la conducta del demandante contribuyó directamente a la generación del daño patrimonial por él reclamado por lo cual no se acreditó los tres elementos de la responsabilidad contractual que debió haber soportado el fallo condenatorio en contra de esta entidad financiera.

Por ende, lo que se pretende demostrar es que la solución que se le dio a este proceso judicial a través de sentencia del 10 de octubre de 2024 no fue coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el Juez y aportadas por los intervinientes y eso, es en ultimas lo que debe verificar el Juez Constitucional que estudie esta acción de tutela.

VI. SÍNTESIS

En el cuadro que se muestra a continuación se muestra en síntesis los elementos de índole tanto jurídico como fáctico que no fueron valorados en la sentencia del 10 de octubre de 2024 y que son vulneratorios al derecho fundamental del debido proceso de Banco Davivienda:

Procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial del 10 de octubre de 2024 emitida por la Delegatura con funciones jurisdiccionales la SFC		
Requisitos generales	Relevancia constitucional	Por ser vulneratorio de los principios establecidos en el CGP que hacen parte del debido proceso siendo estos: igualdad entre las partes (art. 4), legalidad (art. 7), necesidad de la prueba (art. 164), carga de la prueba (art. 167) y apreciación de las pruebas (art. 176)
	Agotamiento de medios ordinarios y extraordinarios	Se agotaron todas las vías ordinarias teniendo en cuenta que es una sentencia de única instancia

	Requisito de inmediatez	Se encuentra dentro de los 6 meses anteriores
	Identificación de hechos que generaron vulneración	No valoración de normas jurídicas aplicables al caso No valoración de hechos a la luz de las normas omitidas Indebida valoración de las pruebas allegadas por el extremo pasivo
	Que no se trate de sentencias de tutela	Se trata de una sentencia derivada de un proceso ordinario
Requisitos especiales	Configuración de defecto sustancial	Se desconoció la aplicación de las siguientes normas: - Art 165 y 280 del Código General del Proceso
	Configuración de defecto fáctico	No hubo valoración sobre: - Las documentales que fueron allegadas con el escrito de demanda. - Las documentales que fueron allegadas con el escrito de contestación. - Las pruebas allegadas por Banco Davivienda oportunamente frente al decreto oficio del Juez, los cuales comprenden el Log de mensajería OTP correspondiente a la fecha de los hechos. - Se coartó la posibilidad de valoración de los interrogatorios de las partes, al proferir sentencia anticipada.

VII. SOLICITUD

ustariz & abogados s.c.a

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto y en las pruebas que acompaño con la presente Acción de Tutela, de manera respetuosamente solicitar que se sirva:

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Revocar en su integridad y dejar sin efecto la sentencia proferida por LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA el 10 de octubre de 2024 en el proceso promovido por ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN vs Banco Davivienda.
3. Ordenar a LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA reactivar nuevamente el proceso y proceder a la programación de una nueva fecha para proferir la sentencia correspondiente, bajo la observancia de la totalidad de pruebas recaudadas en el curso de la acción de protección al consumidor financiero presentada por la señora ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN.

VIII. PRUEBAS

1. Copia del expediente digital del proceso con radicado interno No. 2023121268 y expediente No. 2023-5704, que cursó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia entre ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN vs Banco Davivienda, resaltando los siguientes:
 - 1.1. Demanda y anexos que se encuentran en el derivado 000 del expediente.
 - 1.2. Contestación de demanda y anexos que se encuentran en los derivados 012 y 014 del expediente.
 - 1.3. Auto del 25 de enero del 2024, a través del cual la Delegatura resolvió dar por contestada la demanda por parte del Banco Davivienda, programó fecha de audiencia de la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso y, finalmente, decretó pruebas de oficio.
 - 1.4. Pruebas de oficio radicadas por el Banco Davivienda S.A. que se encuentran desde el derivado 026 hasta el derivado 031 del expediente.
 - 1.5. Acta de la audiencia de la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso surtida el día 08 de febrero del 2024, donde además de decretaron otras pruebas de oficio.
 - 1.6. Memorial de Banco Davivienda del pasado 22 de febrero y 07 de marzo del 2024, los cuales reposan a derivados 40 y 42 del expediente digital del proceso

Para consultar toda esta información, se remite el link del expediente digital; así como el paso a paso correspondiente:

Link →

<https://www.superfinanciera.gov.co/formulesuqueja/faces/consulta/resultadoJurisdiccional.xhtml>

GOV.CO

Superintendencia Financiera de Colombia

Consulte el estado de su demanda

Información del proceso

Suministre por lo menos dos de los datos que se solicitan a continuación:

Número de identificación * Ejemplo: 1234567890

Número de radicación Ejemplo: 2013123456

Número de referencia de la demanda Ejemplo: IQ2012051851359

Valide el CAPTCHA *

No soy un robot

reCAPTCHA Privacidad - Condiciones

Consultar

* Debe ingresar por lo menos uno de los siguientes campos: número de radicación y número de referencia del trámite. El número de identificación es obligatorio.

Datos de ingreso → Número de identificación: 1024518161 (digitar solamente número, sin puntos ni comas) // Número de radicación: 2023121268

GOV.CO

Superintendencia Financiera de Colombia

Consulte el estado de su demanda

Información del proceso

Suministre por lo menos dos de los datos que se solicitan a continuación:

Número de identificación * 76312683

Número de radicación 2023136627

Número de referencia de la demanda Ejemplo: IQ2012051851359

Valide el CAPTCHA *

No soy un robot

reCAPTCHA Privacidad - Condiciones

Consultar

* Debe ingresar por lo menos uno de los siguientes campos: número de radicación y número de referencia del trámite. El número de identificación es obligatorio.

Ingreso al expediente → Se pueden revisar los autos presionando el hipervínculo dispuesto en la columna "Principal" y, así mismo, para visualizar los anexos que se encuentran

ustarizabogados.com

cargados en la columna “Adjuntos”

Resultado de su consulta						
Fecha radicación	Radicación	Nombre	Actividad	Principal	Adjuntos	Anexos
2023-11-09	2023121268-000-000	ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN	SOLICITUD PRESENTACION	Proforma Hoja Blanco Rotulo Radicacion ENTRADA.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos
2023-11-10	2023121268-001-000	ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN	01 ACUSO RECIBO AL PETICIONARIO	506_99 ACUSO RECIBO DEMANDA.pdf	Sin adjuntos	Sin anexos
2023-11-10	2023121268-002-000	80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES	542-DEMANDA PARA CALIFICAR	506_01 INFORME SECRETARIAL DEMANDA NUEVA.pdf	Sin adjuntos	Sin anexos
2023-11-10	2023121268-003-000	80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES	545-AUTO ADMISORIO VERBAL SUMARIO	T-2023121268-5013220.pdf	Sin adjuntos	Sin anexos
2023-11-10	2023121268-004-000	BANCO DAVIVIENDA	103 NOTIFICACIÓN PERSONAL	506_89 NOT PERSONAL DTO. 806 VERBAL SUMARIO-103.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos
2023-11-10	2023121268-005-000	ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN	31 REMISION DE INFORMACION	506_43 COMUNICACION SOBRE ADMISION.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos
2023-11-10	2023121268-006-000	BANCO DAVIVIENDA	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	acuse_recibo.pdf	Sin adjuntos	Sin anexos
2023-11-15	2023121268-007-000	RED POSTAL DE COLOMBIA 4/72	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	Proforma Hoja Blanco Rotulo Radicacion ENTRADA.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos
2023-11-15	2023121268-008-000	RED POSTAL DE COLOMBIA 4/72	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	Proforma Hoja Blanco Rotulo Radicacion ENTRADA.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos
2023-11-15	2023121268-009-000	RED POSTAL DE COLOMBIA 4/72	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	Proforma Hoja Blanco Rotulo Radicacion ENTRADA.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos
2023-11-29	2023121268-010-000	BANCO DAVIVIENDA	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	Proforma Hoja Blanco Rotulo Radicacion ENTRADA.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he formulado otra Acción de Tutela ante autoridad judicial alguna por el mismo motivo, hechos y derechos aquí expuestos.

X. COMPETENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para conocer y resolver de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 333 del 2021 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector de justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela:

Artículo 1: Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

XI. ANEXOS

Anexo a la presente Acción de Tutela lo siguiente:

1. Poder con el que actúo
2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas
3. Tarjeta profesional del suscrito.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

XII. NOTIFICACIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68 B – 31, Piso 1, en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com, litigios@ustarizabogados.com , y/o litigios.semisenior10@ustarizabogados.com.

Atentamente,

JENNY ROCIO ORDOÑEZ MOZO
C.C. No. 1121895271 de Bogotá D.C.
T.P. 289.645 del C. S. de la J.

ustarizabogados s.c.m



Jenny Rocio Ordoñez Mozo <litigios.semisenior10@ustarizabogados.com>

SUSTITUCIÓN DE PODER - ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL // BANCO DAVIVIENDA VS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2 mensajes

Litigios Notificaciones <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

28 de marzo de 2025,
14:28

Para: Jenny Rocio Ordoñez Mozo <litigios.semisenior10@ustarizabogados.com>

Señores**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL (REPARTO)
E. S. D.****Proceso:** Acción de tutela contra decisión judicial**Accionante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.**Accionado:** Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales**Asunto:** Sustitución de poder

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que reposan en el expediente, respetuosamente manifiesto que **SUSTITUYÓ** el poder a mí conferido en los mismos términos y con idénticas facultades a **JENNY ROCIO ORDOÑEZ MOZO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.895.271 expedida en la ciudad de Villavicencio., abogada titulada e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 289.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente**USTÁRIZ & ABOGADOS**

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164

Dir. [Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203](#) Edificio Oficity

Bogotá, Colombia

Cali, Calle 10 No 4-40

Telefax: 8881611



El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Está prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento, difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.

----- Mensaje reenviado -----

From: Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

To: super@superfinanciera.gov.co, gestion.litigios@ustarizabogados.com,
litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com, Julian Garcia Diaz <julian.garcia@davivienda.com>

Cc:

Bcc:

Date: Fri, 28 Mar 2025 09:30:26 -0500

Subject: PODER DAVIVIENDA - Angela Liliana Camacho Villamarin



Señores TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL (REPARTO) E. S.
D. Proceso: Acción de tutela contra decisión judicial Accionante: Banco Davivienda S.A. Accionados:
Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Vinculada:
Angela Liliana Camacho Villamarin

Para su información y trámite,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

7 adjuntos

-  **PODER - ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA - Maria A Vega Martinez.pdf**
103K
-  **Certificado existencia y representación legal (SUPERFINANCIERA) Banco Davivienda - Maria A Vega Martinez.pdf**
723K
-  **PODER DAVIVIENDA - Angela Liliana Camacho Villamarin.eml**
1316K
-  **SUSTITUCION DE PODER - TUTELA ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN .pdf**
97K
-  **TP LuisHumbertoUstariz (5).PDF**
505K
-  **TP ROCIO ORDOÑEZ (2).pdf**
1261K
-  **Certificado de existencia y RL - (SFC) Marzo 2025 (2).pdf**
634K

Jenny Rocio Ordoñez Mozo <litigios.semisenior10@ustarizabogados.com>

28 de marzo de 2025,
14:29

Para: Litigios Notificaciones <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

Buena tarde,

Acepto al poder a mí conferido.

--

Jenny Rocio Ordoñez Mozo
Abogada Semi Senior

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados
Teléfono Móvil: 3102436993
Cra. 11a No. 96-51, Oficina 203
Bogotá, Colombia
Cali, Calle 10 No 4-40
Telefax: 8881611

[El texto citado está oculto]

--

Jenny Rocio Ordoñez Mozo
Abogada Semi Senior

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados
Teléfono Móvil: 3102436993
Cra. 11a No. 96-51, Oficina 203
Bogotá, Colombia
Cali, Calle 10 No 4-40
Telefax: 8881611

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.



[gestion litigios <gestion.litigios@ustarizabogados.com>](mailto:gestion.litigios@ustarizabogados.com)

PODER DAVIVIENDA - Angela Liliana Camacho Villamarin

Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

28 de marzo de 2025, 9:30

Para: super@superfinanciera.gov.co, gestion.litigios@ustarizabogados.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com, Julian Garcia Diaz <julian.garcia@davivienda.com>



Señores TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL (REPARTO) E. S. D. Proceso: Acción de tutela contra decisión judicial Accionante: Banco Davivienda S.A. Accionados: Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Vinculada: Angela Liliana Camacho Villamarin

Para su información y trámite,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@davivienda.com

[Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine](#)

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

2 adjuntos



PODER - ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA - Maria A Vega

Martinez.pdf

103K



Certificado existencia y representación legal (SUPERFINANCIERA) Banco Davivienda - Maria A Vega

Martinez.pdf

723K

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Acción de tutela contra decisión judicial
Accionante: Banco Davivienda S.A.
Accionados: Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

WILLIAM JIMÉNEZ GIL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.654 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad financiera legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 3.892 del 16 de octubre de 1972, otorgada en la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 71.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. para que presente en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A. acción de tutela en busca de la protección del derecho fundamental al debido proceso; el cual se vio vulnerado con la expedición del auto proferido el pasado 10 de octubre del 2024 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y las decisiones subsiguientes, dentro de la acción de protección al consumidor financiero instaurada por la señora ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN y que se tramitó bajo el radicado No. 2023121268, expediente No. 2023-5704.

El doctor **USTÁRIZ GONZÁLEZ** queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Acepto,



WILLIAM JIMÉNEZ GIL
C.C. No. 19.478.654 de Bogotá D.C.
Banco Davivienda S.A.
notificacionesjudiciales@davivienda.com

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. No. 71.478 del C. S. de la J.
litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL (REPARTO)

E. S. D.

Proceso: Acción de tutela contra decisión judicial

Accionante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Accionado: Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Asunto: Sustitución de poder

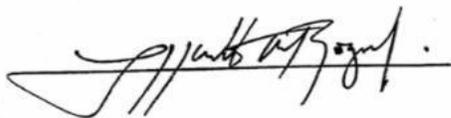
LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder conferido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que reposan en el expediente, respetuosamente manifiesto que SUSTITUYO el poder a mí conferido dentro de la acción de tutela en busca de la protección del derecho fundamental al debido proceso; el cual se vio vulnerado con la expedición del auto proferido el pasado 10 de octubre del 2024 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y las decisiones subsiguientes, dentro de la acción de protección al consumidor financiero instaurada por la señora ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN y que se tramitó bajo el radicado No. 2023121268, expediente No. 2023-5704; en los mismos términos y con idénticas facultades a **JENNY ROCIO ORDOÑEZ MOZO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.895.271 expedida en la ciudad de Villavicencio., abogada titulada e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 289.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

La presente sustitución de poder no requiere presentación personal ante notaría, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, norma según la cual *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”* (subrayado y negrillas fuera del texto)

Sírvase reconocerle personería jurídica con las mismas facultades otorgadas y las que indica el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Acepto,



LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. 71.478 del C.S. de la J.

JENNY ROCIO ORDOÑEZ MOZO
C.C. No. 1.121.895.271 de Villavicencio
T.P. 289.645 del C. S. de la J.

113648 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

71478

Tarjeta No.

95/03/14

Fecha de
Expedición

93/12/09

Fecha de
Grado

**LUIS HUMBERTO
USTARIZ GONZALEZ**

79506641

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



PONTIF. JAVERIANA

Universidad

Edgardo Ustariz
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Luis Humberto Ustariz Gonzalez

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JENNY ROCIO

APELLIDOS:

ORDOÑEZ MOZO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA



VER125313

UNIVERSIDAD

SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO

29/03/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1121895271

FECHA DE EXPEDICIÓN

09/05/2017

TARJETA N°

289645

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

ENGL 1334



Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NIT: 860034313-7

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o



Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

Resolución S.F.C. No 1127 del 30 de mayo de 2024 autoriza a Davivienda Investment Advisor USA LLC, con domicilio en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando octavo de esta Resolución, mediante la figura de la representación a través del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES :** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO



Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 80418827	Presidente
Yaneth Riveros Hernández Fecha de inicio del cargo: 15/06/2023	CC - 52219912	Suplente del Presidente
Daniel Cortés Mc Allister Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 80413084	Suplente del Presidente
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021267786-000 del día 10 de diciembre de 2021, que con documento del 6 de diciembre de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1047 del 6 de diciembre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente con documento numero 2022195630 del 16 de diciembre de 2022, renuncio al cargo de Representante Legal en Calidad de Suplente y fue aceptada mediante Acta No. 1071 del 15 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Adriana Cardenas Acuña
Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014

CC - 63340862

Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felix Rozo Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Paula Reyes Del Toro Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 52866061	Suplente del Presidente
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024008847-000 del día 25 de enero de 2024 que con documento del 12 de diciembre de 2023 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1102 del 12 de diciembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 07/03/2024	CC - 14898861	Representante Legal Suplente
Juan Camilo Osorio Villegas Fecha de inicio del cargo: 18/04/2024	CC - 80423031	Representante Legal Suplente



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024146863-000-000 del día 8 de octubre de 2024 que con documento del 10 de septiembre de 2024 renunció al cargo de Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1125 del 10 de septiembre de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Bernardo Enrique Rivera Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 88218527	Representante Legal para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



3437088006346806



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA
OFICIO No. 4006-7324 DE 2023

Bogotá D.C.

4006

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 23-191842- -2-0	FECHA: 2023-10-30 07:02:31
DEPENDENCIA: 4006 GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARÍA	EVENTO: 362 DEMANDA
TRAMITE: 400 DEM PROT JURISD	FOLIOS: 10
ACTUACION: 471 TRASLAENTCOMPE	

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

super@superfinanciera.gov.co
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	23-191842- -2-0
	Trámite:	400
	Evento:	362
	Actuación:	471
	Folios:	10

Respetados Señores:

En cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 116581 del 13 de octubre de 2023 “Por el cual se rechaza demanda por falta de competencia” de la manera más respetuosa me permito REMITIR en diez (10) folios el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

Atentamente,



GERMAN GALVIS RAMIREZ
SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

Elaboró: Marcela Contreras Briceño
Revisó: German Galvis Ramírez
Aprobó: German Galvis Ramírez



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 23-191842--0

FECHA: 2023-04-24 09:27:23

DEP: 4005 GRUPO DE TRABAJO DE CALIFICACI

EVE: 362 DEMANDA

TRA: 400 DEMANDA PROTECCI CONSUMIDOR JURISDICCIONAL FOLIOS: 2

ACT: 411 PRESENTACION

Bogotá D.C.
4005

Señor (a) (es):

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES

Asunto: Radicación: 23-191842--0

Trámite: 400

Evento: 362

Actuación: 411

Ref.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ART. 56 DE LA LEY 1480 DE 2011

El(los) aquí demandante(s), por medio del presente escrito me(nos) permito(permitimos) impetrar demanda de acción de protección al consumidor art. 56 de la ley 1480 de 2011 de conformidad con la siguiente información:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Identificación: 1024518161

Primer Nombre: ANGELA

Segundo Nombre: LILIANA

Primer Apellido: CAMACHO

Segundo Apellido: VILLAMARIN

Dirección: TV 15 40 A 24

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ

Ciudad: BOGOTA D.C.

Correo Electrónico: acamachovillamarin@gmail.com

¿Indique si tiene acceso a medios tecnológicos (computador con audio y video, e internet) a efectos de asistir a la audiencia previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G del P., de manera virtual: SI

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo de Persona: JURIDICA

Tipo de identificación: NIT
Número de identificación: 8600343137
Nombre Completo: BANCO DAVIVIENDA S.A
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: LEY PROTECCION DATOS PERSONALES
Correo Electrónico: LEY PROTECCION DATOS PERSONALES

RECLAMO DIRECTO

Manifiesto que efectué el reclamo directo ante el productor y/o proveedor, de forma ESCRITO, el día 24/04/2023.

Así mismo, me permito indicar que el demandado dio respuesta a mi reclamación el día 24/04/2023, manifestando

“Estos datos que son de uso exclusivo y personal de cada titular de DaviPlata.

Por lo anterior, no es posible atender de manera favorable su reclamo y solicitud de reintegro..

DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN CONCRETA DE LOS DERECHOS COMO CONSUMIDOR O USUARIO

HECHOS

1. Las partes de este proceso tienen una relación derivada de: Contrato de cuenta de ahorros Davivienda Daviplata
2. El derecho que como consumidor o usuario ha sido vulnerado es: Ley 1328 de 2009 protección de los consumidores financieros (seguridad bancaria y protección de mis datos)
3. Las circunstancias que rodearon el asunto materia de la demanda se concretan en: El día 22 siendo las 18:20 horas me llegó un mensaje que mi cuenta Daviplata la activado en otro número y segundos después transfirieron el dinero de mi cuenta a otro número a través de transfiya
4. La aplicación inmediatamente se bloqueó ya que estaba abierta en otro teléfono y Daviplata solo hasta el 24 responde el chat, único medio habilitado y el número Davivienda no dieron información y el único procedimiento fue el bloqueo de la cuenta

PRETENSIONES

- 1 Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario
- 2 Devolución del dinero

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento normativo para hacer valer los derechos que me asisten, los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, contenida del Estatuto del Consumidor.

PRUEBAS

1. otraPrueba_835_com.whatsapp.jpg
2. otraPrueba_e.android.dialer.jpg

3. reclamacion_158_com.whatsapp.jpg

4. respuesta_dit_com.whatsapp.jpg

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en (acamachovillamarin@gmail.com TV 15 40 A 24)

La parte demandada recibirá notificaciones en (DESCONOCIDA)

ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN

Nota: Las decisiones de los trámites y los procesos adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio serán adoptadas dentro de los términos estipulados en las disposiciones legales que los regulen, atendiendo el debido proceso.

11 de febrero de 2023

 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Sábado

 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

 ¡Hola soy su asistente virtual de DaviPlata! Es un gusto poder ayudarle.

6:44 p. m.

 Tengo información para responder sus dudas sobre el uso y los servicios que ofrece DaviPlata, como: generar certificados, usar plata, cambiar clave, bloquear o desbloquear su DaviPlata.

 Para poder ayudarle, escriba con frases o palabras clave su inquietud o elija del menú la opción que desee consultar.

 En caso de necesitar ayuda en algún tema adicional luego de una consulta, puede escribir la palabra "Hola" o la palabra "Menú".

6:44 p. m.

-  1 Gestionar bloqueos, clave o correo
-  2 Consultar mi subsidio del gobierno
-  3 Consultar mis certificados, movimientos y saldos

 Mensaje

 Busca contactos y lugares



 Móvil • Sáb.



6013383838
 Sáb.



0613383838
 Sáb.



Meriano

Buenos días, le damos la bienvenida al chat de monitoreo transaccional y fraude Daviplata. Mi nombre es Lady Henao ¿cómo se encuentra el día de hoy?

6:34 a. m.

Bien gracias 6:35 a. m. ✓✓

Me alegra, ¿indíqueme por favor en que le puedo ayudar?

6:36 a. m.

Gracias el día sábado 22 de abril realizaron el ingreso de mi Daviplata en otro celular y realizaron la transferencia de todo el dinero

6:37 a. m. ✓✓

Q tenía en la aplicación 6:37 a. m. ✓✓

Para realizar la consulta indíqueme por favor, su número de cedula, su nombre completo, su correo electrónico y su número de celular.

6:39 a. m.

1024518161
acamachovillamarin@gmail.com
3133793107

6:39 a. m. ✓✓

La transferencia de el día sabado registra por 372.000 correcto?

6:43 a. m.

Si srs 6:43 a. m. ✓✓

Vamos a realizar el proceso

 Mensaje



Sra, Angela, su número de radicado es 1096023 , en un momento el sistema procesara la reclamación

7:14 a. m.

Teniendo en cuenta que su reclamación de fraude está asociada al desconocimiento de una transacción realizada desde su DaviPlata, la cual genero una perdida monetaria, encontramos que se realizó un cambio de dispositivo previo a la transacción no reconocida, lo cual indica que existió un ingreso a su DaviPlata desde otro dispositivo (Celular).

El cambio de dispositivo se evidencia en su DaviPlata el día 22/04/2023 hora 18:19:27

La(s) transacción(es) no reconocidas se realizaron el día 22/04/2023

Por lo cual, el cambio de dispositivo fue lo que permitió que se materializa el fraude. Para realizar este proceso es necesario lo siguiente:

- Conocer tanto la Clave personal como el código de confirmación que llega por mensaje de texto al número celular registrado.
- El código de confirmación que llega por mensaje de texto, se envía desde el código 87718.
- Estos datos que son de uso exclusivo y personal de cada titular de DaviPlata.

Por lo anterior, no es posible atender de manera favorable su reclamo y solicitud de reintegro.

No obstante, lo invitamos a interponer la denuncia ante las autoridades correspondientes frente a este caso, toda vez que podría tratarse de alguna de las siguientes modalidades:

1. Recepción de correos electrónicos de cuentas que NO son dominio Davivienda, en donde le soliciten ingresar a links y colocar número de cedula, correo electrónico, clave de DaviPlata y códigos de confirmación, haciendo referencia a novedades del producto como supuestos Bloqueos, Cambios de Número, Transacciones Inusuales, Ingreso desde otros dispositivos, entre otros. Con esta información pueden acceder a su aplicación DaviPlata y hacer uso de sus recursos.
2. Pudo recibir una llamada por parte de personas inescrupulosas que simulan realizan campañas, por ejemplo de Devolución de Iva, Devolución de 4x1000, sincronización de cuentas o Pago de subsidios del gobierno, en donde solicitan un CODIGO enviado por mensaje de texto a su celular.
3. Abuso de confianza por parte de algún tercero que tuvo acceso a sus datos.
4. Algún Malware (Software malicioso) que puede estar instalado en su celular lo cual puede permitir acceso a información sensible.

7:14 a. m.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 13/10/2023

Auto número 116581

“Por el cual se rechaza demanda por falta de competencia”

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 2023-191842

Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S A

Verificado el escrito de demanda y la subsanación de la misma, constata el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, debido a que se trata de una controversia surgida con ocasión a una actividad financiera celebrada con una entidad vigilada por la Superfinanciera. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda promovida por **ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN contra BANCO DAVIVIENDA S A**

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia, –Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, para lo de su competencia.

Notifíquese,

FRM_ξ

Firmado digitalmente
por: LUIS MIGUEL
DELGADILLO PEREZ
Fecha: 2023.10.13
11:08:39 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

LUIS MIGUEL DELGADILLO PEREZ ¹

¹ Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución No. 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.



Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No. **184** _____

De fecha: 17/10/2023

Graciela Rojas V.

FIRMA AUTORIZADA

De: María Claudia Tobito Montero <litigios.junior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2023 16:07
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com; Ángela Restrepo; María de los Ángeles; Laura Valentina Varon Salazar
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN // RAD. 2023121268 - EXP. 2023-5704
Datos adjuntos: OTORGAMIENTO DE PODER_ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN.eml; TARJETA PROFESIONAL.pdf; ÁNGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN - CONTESTACIÓN.pdf; PRUEBAS ÁNGELA LILIANA CAMACHO.zip

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

Proceso: Acción de Protección al Consumidor
Radicado Interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** del proceso de la referencia, para que por favor sea incorporada al expediente digital.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando también a la parte demandante.

--

Cordialmente,

María Claudia Tobito Montero.
Abogada Junior
Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados
Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164
Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity
Bogotá, Colombia
Cali, Calle 10 No 4-40
Telefax: 8881611

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Está prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento, difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

RADICADO: 2023121268

EXPEDIENTE: 2023-5704

DEMANDANTE: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.786.735 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita con la tarjeta profesional número 300.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de **BANCO DAVIVIENDA** (en adelante el "BANCO", o "DAVIVIENDA" o el "Demandado"), con Número de Identificación Tributaria 860.034.313 - 7, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que obran en el expediente; encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN en los siguientes términos:

CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD	3
II.	INTRODUCCIÓN	4
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	5
IV.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	6
V.	MANIFESTACIÓN PRELIMINAR CONCEPTUAL.....	8
VI.	EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA	9
VII.	PRUEBAS.....	36
VIII.	ANEXOS	37
IX.	NOTIFICACIONES	37

I. OPORTUNIDAD

- > Banco Davivienda S.A. fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2023.
- > De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Banco Davivienda S.A. se considera surtida “una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”, por consiguiente, la notificación del auto admisorio de la demanda al Banco Davivienda S.A. se surtió el 15 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el 13 de noviembre del 2023 fue festivo en Colombia.
- > En consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a correr el 16 de noviembre de 2023 y finaliza el 29 de noviembre de 2023.
- > Por lo tanto, este escrito se presenta de forma oportuna.

II. INTRODUCCIÓN

La señora ÁNGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1024518161, interpuso Acción de Protección al Consumidor Financiero en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de que la Delegatura inste a la entidad financiera a reintegrar la suma \$372.000.

Lo anterior, habida cuenta que, según dicho de la demandante, el 22 de abril de 2023 recibió un mensaje de texto remitido por esta entidad en donde le ponían en conocimiento el cambio de dispositivo vinculado a su cuenta Daviplata No. 3133793107. Como consecuencia de tal situación, se efectuó una transferencia por valor de \$372.000, la cual indica la señora CAMACHO VILLAMARÍN no haber realizado ni autorizado:

2023-04-22 - 18:23:06	\$ 372.000	MONEDERO DAVIVIENDA	ENVIAR PLATA ACH DCT
-----------------------	------------	---------------------	----------------------

Sin embargo, no hay lugar a que la Delegatura acoja las pretensiones de la demanda, por haberse configurado las excepciones de mérito que se proponen en esta contestación y se demostrarán a lo largo del debate probatorio:

- > HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA.
- > DILIGENCIA DEL BANCO DAVIVIENDA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS PROFESIONALES.
- > INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.
- > BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA.
- > EXCEPCIÓN GENÉRICA.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, me pronuncio frente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:

1 Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario

Banco Davivienda S.A. **se opone** a la prosperidad de esta pretensión en razón a que esta entidad cumplió con las cargas que, en calidad de entidad financiera, acorde con las disposiciones contractuales y normativas aplicables al caso, le competen. Atendiendo mi prohijada la solicitud elevada por la demandante en sede administrativa, procediendo a adelantar las investigaciones de rigor que conllevaron a concluir que la transacción que la señora CAMACHO VILLAMARÍN desconoce se realizó con su consentimiento, teniendo en cuenta que a su número de teléfono registrado, y que la demandante valida ser su titular conforme al acápite de notificaciones, se remitió el correspondiente código OTP que permitió el cambio de dispositivo y, consecuentemente, la transferencia con cargo a su Cuenta Daviplata No. 3133793107, la cual cursó de manera exitosa, teniendo en cuenta que para el efecto se debió registrar la clave asignada al cliente relacionada con su usuario virtual.

Por lo anterior, no resulta procedente endilgar responsabilidad a mi representada en razón a que la utilización de la información transaccional depende única y exclusivamente del buen uso del cliente, circunstancia que trasciende la esfera de actuación del BANCO, no siendo procedente hacer mención a una presunta vulneración de derechos como consumidor financiero cuando no existe nexo causal que así lo acredite.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:

2 Devolución del dinero

Banco Davivienda S.A. **se opone** a la prosperidad de esta pretensión en razón a que la operación desconocida por la demandante cursó de manera exitosa, digitando para el efecto los datos de identificación exigidos como factor de autenticación para validar su solicitud, como lo son su correspondiente clave asignada a su usuario virtual.

Así mismo, se itera, al número de teléfono registrado por la demandante fue remitido el correspondiente código OTP mediante el cual se efectuó el cambio de dispositivo relacionado al producto financiero de la señora CAMACHO VILLAMARÍN. En este punto se considera oportuno precisar que, sin el

referido medio de autenticación, el cambio de dispositivo no se hubiera realizado en debida forma y, en consecuencia, se ha de concluir que el mismo fue expuesto por la accionante incumpliendo con sus obligaciones como consumidora financiera.

Razones más que suficientes por las cuales, al no acreditarse responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, no existiría argumentación para emitir una condena que acceda a la solicitud de devolución peticionada por la señora CAMACHO VILLAMARÍN.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a referirme a los hechos expuestos por la parte actora en el mismo orden en que fueron narrados en el escrito de la demanda.

FRENTE AL HECHO 1:

1. Las partes de este proceso tienen una relación derivada de: Contrato de cuenta de ahorros Davivienda Daviplata

Contesto: ES CIERTO que la demandante tiene suscrito con mi prohijada un Contrato de Depósito de Bajo Monto - cuenta Daviplata No. 3133793107 aperturado desde el 14 de enero del 2015, cuyo estado actual es NORMAL:

The screenshot shows a web form with two radio buttons: 'Número de Tarjeta' (selected) and 'Número de Identificación'. The 'Número de Tarjeta' field contains '8810170513133793107'. Below the form is a table titled 'Tarjetas Asociadas [Página 1]'.

#	Tipo Identificación	Número Identificación	Bin	Número Tarjeta	Nombre	Estado	Exenta 4 x Hdl
1	01	1024518161	881017051	8810170513133793107	ANGELA LILLIANA CAMACHO	NOR	No Exenta

FRENTE AL HECHO 2:

2. El derecho que como consumidor o usuario ha sido vulnerado es: Ley 1328 de 2009 protección de los consumidores financieros (seguridad bancaria y protección de mis datos)

Contesto: NO ES CIERTO que mi prohijada haya vulnerado la seguridad bancaria y, por ende, desprotegido los datos financieros de la señora CAMACHO VILLAMARÍN por cuanto al revisar el LOG de actualizaciones de su información se observa que los datos personales no fueron objeto de actualización para el 22 de abril del 2023, data para la cual se realizó el movimiento desconocido:

CORE	PERIODO	fecha_novedad	cod_tipo_r	f0	NRO_IDEN	f1	f2	f3	INDICADO	SUBTIPO_C
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	CCL		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	CCL		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	RPA		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	RPA		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1	1024518163	3133793107	8,8102E+18		M39

Circunstancia que adquiere relevancia en razón a que, al número de teléfono registrado en las bases de datos de mi prohijada, y que acreditó como suyo la señora CAMACHO VILLAMARÍN en el acápite de notificaciones de la demanda, fue remitido el correspondiente código OTP para solicitar su autorización para el cambio de dispositivo asociado a la cuenta Daviplata No. 3133793107.

Celular	Estado	Operador	Tipo de mensaje	Código ...	Fecha de creación	Fecha de envío	Mensaje
573133793107	Entregado	CO_CLARO	API	87718	22/04/2023 06:31:51 pm	22/04/2023 06:31:49 pm	Si usted esta intentando ingresar a su DaviPlata desde otro...
573133793107	Entregado	CO_CLARO	API	87718	22/04/2023 06:18:27 pm	22/04/2023 06:18:26 pm	Si usted esta intentando ingresar a su DaviPlata desde otro...

Por lo tanto, de esta argumentación se concluye que los datos financieros de la demandante permanecieron en debida custodia por parte del BANCO y que, cualquier cambio de dispositivo de su producto financiero se debió a una filtración de información que no provino de mi prohijada sino de una indebida custodia de sus elementos transaccionales por parte de la demandante.

FRENTE AL HECHO 3:

3. Las circunstancias que rodearon el asunto materia de la demanda se concretan en: El día 22 siendo las 18:20 horas me llego un mensaje que mi cuenta daviplata la activado en otro numero y segundos despues transfirieron el dinero de mi cuenta a otro numero atra ves de transfiva

Contesto: En virtud a que este hecho contiene varias manifestaciones procedo a contestar separadamente así:

ES CIERTO que para el 22 de abril del 2023 se efectuó un cambio de dispositivo asociado a la cuenta Daviplata No. 3133793107; el cual, para surtirse de manera exitosa, debió contar con la digitación del código OTP remitido al número de teléfono registrado por la demandante siendo un factor de autenticación debidamente avalado para confirmar la solicitud.

Celular	Estado	Operador	Tipo de mensaje	Código ...	Fecha de creación	Fecha de envío	Mensaje
573133793107	Entregado	CO_CLARO	API	87718	22/04/2023 06:31:51 pm	22/04/2023 06:31:49 pm	Si usted esta intentando ingresar a su DaviPlata desde otro...
573133793107	Entregado	CO_CLARO	API	87718	22/04/2023 06:18:27 pm	22/04/2023 06:18:26 pm	Si usted esta intentando ingresar a su DaviPlata desde otro...

- > **ES CIERTO** que, con cargo a la cuenta Daviplata No. 3133793107 de titularidad de la señora CAMACHO VILLAMARÍN para el 22 de abril del 2023 se realizó una transferencia por valor de \$372.000, la cual cursó de manera exitosa en razón a que, una vez validada la solicitud de cambio de dispositivo al digitar el código OTP remitido al número de teléfono registrado por la demandante, se debió digitar la clave asignada al usuario virtual asignado a la demandante, información que solamente se encuentra en custodia del cliente:

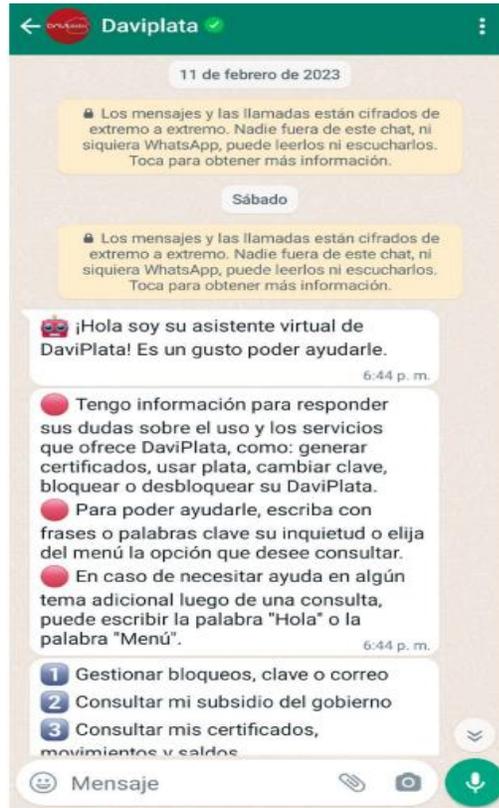
NRO_DAVI	COD_TX	CANAL	DESCRIPCION	MONTO	FECHA_TX	DESCRIPCION	
3133793107	W4	2023-04-22 - 18:23:06	MONEDERO DAVIVIENDA	ENVIAR PLATA	372000	2023-04-22	TRANSACCION EXITOSA

FRENTE AL HECHO 4:

4. La aplicación inmediatamente se bloqueo ya que estaba abierta en otro teléfono y daviplata solo hasta el 24 responde el chat, unico medio habilitado y el numero Davivienda no dieron informacion y el unico procedimiento fue el bloqueo de la cuenta

Contesto: En virtud a que este hecho contiene varias manifestaciones procedo a contestar separadamente así:

- > **NO ME CONSTA** que la aplicación de su producto financiero se haya bloqueado, teniendo en cuenta que son circunstancias tecnológicas que trascienden la esfera de conocimiento de mi prohijada y por lo tanto lo aquí señalado deberá demostrarse mediante la prueba idónea para el efecto, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso.
- > **NO ES CIERTO** que solamente hasta el 24 de abril del 2023 se hubiere emitido una comunicación por parte de los asesores de Daviplata, teniendo en cuenta que del mismo material probatorio que remitió la demandante se observa que solo hasta esa data se pusieron en conocimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son objeto de litigio, esto es 02 días después de efectuada la operación desconocida:



Gestión que conllevó al bloqueo del producto financiero, en salvaguarda de los derechos como consumidora financiera de la demandante.

V. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR CONCEPTUAL

Es imposible no realizar un pronunciamiento sobre la Sentencia SC5176-2020, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Luis Alonso Rico Puerta, en la medida que la misma se ha encargado de dilucidar décadas de discusión sobre el régimen de responsabilidad contractual que tienen las entidades del sector financiero.

En efecto, en dicho texto podemos encontrar el desarrollo de la responsabilidad civil de las instituciones financieras con la disyuntiva subjetiva y objetiva.

Con la primera, el incumplimiento de las prestaciones a cargo de una entidad financiera compromete su responsabilidad civil, a *“menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada “culpa exclusiva de la víctima”*.

Y en la segunda, se asigna *“la carga de indemnizar los daños producidos por una actividad potencialmente riesgosa a quien la desarrolla, sin calificar la diligencia de su comportamiento, bajo el amparo de la “Teoría del Riesgo”*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia llegó a una conclusión en ambos estadios. En el primero, es decir en el ámbito de la responsabilidad civil subjetiva acotó *“pues con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”*.

En cuanto a la responsabilidad civil objetiva, señaló la Corte que *“la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber de “resultado”, no solo por la distribución del riesgo de la operación, sino también por las características especiales de la relación entre consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público”*.

En todo caso, finalizó la Corte indicando que *“la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente”*.

Como corolario de lo expuesto, le manifestamos a este Honorable Despacho nuestro total acuerdo con la actual postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en tanto en cuanto la misma compendia gran parte de lo que ha sido la posición de dicho órgano en materia de responsabilidad financiera desde 1918 hasta el presente, resaltando la actividad peligrosa de la empresa bancaria, la actividad de interés público que tiene el sistema financiero, bursátil y asegurador, el riesgo propio de la actividad

empresarial como una obligación de resultado y por ende la diligencia no es suficiente sino se logra el objetivo frente al consumidor, entre otros.

No obstante, todo lo expuesto, también ha indicado la Corte que la conducta determinante del consumidor en el resultado del daño excluye la posibilidad de atribuir jurídicamente a la entidad financiera la carga de resarcir el mismo, porque la responsabilidad supone la *“inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado”*. En suma, la conducta del consumidor nos lleva al surgimiento de una causa extraña no atribuible al establecimiento bancario.

VI. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Hay lugar a que el Despacho niegue las pretensiones del demandante, por haberse configurado las siguientes excepciones de mérito:

6.1. HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA.

El hecho de la víctima como causa exclusiva del daño se erige como un elemento exógeno que rompe el nexo de causalidad y, por lo tanto, impide la imputación del daño en cabeza del demandado. En ese sentido, importa analizar detenidamente cual fue el aporte causal de quien solicita que se le repare el daño, toda vez que de acreditarse que el actuar de quien es calificado como víctima es suficiente para explicar el daño, ningún juicio de reproche ha de hacerse al demandado, habida cuenta que será la víctima quien deberá soportar las consecuencias derivadas de su propia negligencia, imprudencia o impericia.

Sobre este particular, la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, señaló que *“la responsabilidad bancaria contractual por la entrega de sumas de dinero diferentes al depositario a través de fraude electrónico, pero también indicó que consumada una defraudación, una entidad financiera se exonera de responsabilidad probando que esa defraudación ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar a las operaciones que comprometieron sus recursos”*. (Se resalta)

Si bien la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, señaló la responsabilidad bancaria contractual por la entrega de sumas de dinero diferentes al depositario a través de fraude electrónico, también indicó que consumada una defraudación, una entidad financiera se exonera de responsabilidad probando que esa defraudación ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar a las operaciones que comprometieron sus recursos.

Y como lo hemos señalado en la manifestación preliminar, la Sentencia SC5176-2020 de la

Corte Suprema de Justicia cuyo Magistrado Ponente es el doctor Luis Alonso Rico Puerta, se encargó de dilucidar décadas de discusión sobre el régimen de responsabilidad contractual que tienen las entidades del sector financiero. Al respecto, la Corte indicó:

“Ahora bien, la jurisprudencia ha reconocido, de manera preponderante, que el incumplimiento de esas prestaciones a cargo del banco compromete su responsabilidad civil, a menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada “culpa exclusiva de la víctima””.

(...)

2.8. Como colofón, resalta la Corte que prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya, pues aún en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables.

Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuentahabiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional, facilitando que quien la encuentre realice un retiro a través de la red de cajeros automáticos. En esa hipótesis, los controles de autenticación dispuestos por el banco para el referido canal, consistentes en «algo que se tiene» (la tarjeta débito) y «algo que se sabe» (la clave numérica), habrían sido vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico – pues fue él quien perdió la tarjeta y la clave– y jurídico –en tanto la custodia de esos elementos le correspondía–, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento”.

Ahora, si quien encontró el aludido plástico acude a una de las sucursales de la entidad financiera y realiza un retiro millonario, sucede que la materialización del ilícito contractual tendría como antecedente material conductas imputables a ambos extremos del contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros, porque a la pérdida de la tarjeta y la clave terminó sumándose la ausencia de protocolos de verificación de identidad, propios de los canales presenciales del banco”.

Ante ese panorama, el fallador tendrá que sopesar la relevancia jurídica de esas causas, pudiendo concluir que: (i) ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino –de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera proporcional a su cuota de participación en el evento–; o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida íntegramente.

Vale la pena añadir que supuestos como los antes mencionados suelen catalogarse como “culpa exclusiva de la víctima” o “compensación de culpas”, según el caso, pero realmente

no están vinculados con el fenómeno de la culpabilidad, sino con la atribución causal, como se explicó, a espacio, en el fallo CSJ SC2107-2018, 12 jun.:

«(...) así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa (...). Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde –más precisamente– a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño (...).»

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria" (...). Sobre el asunto, afirmó esta Corte: "(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre). Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo». (Se resalta)

Por lo anterior, la Corte concluyó que el incumplimiento de las prestaciones a cargo de una entidad financiera compromete su responsabilidad civil, "a menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada "culpa exclusiva de la víctima"¹ (Se resalta).

Finalmente, autorizada doctrina encabezada por JORGE SANTOS BALLESTEROS ha precisado sobre el hecho la víctima como causa del daño:

"es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, hasta el punto de llegar a ser en unos casos causa

¹ Ibídem.

única del daño y en otras concausa en la realización del perjuicio."² (Se resalta)

Al respecto, igualmente la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en sentencia del 3 de agosto de 2021 proferida en el expediente No. 2020-3798, señaló que: (...) se debe tener presente que, si bien el régimen de responsabilidad de las entidades financieras establece deberes especiales para los Bancos, esto no comporta un sistema de responsabilidad absoluta en contra de la entidad bancaria, ni una indebida generalización de los criterios objetivos de imputación, toda vez que la institución financiera puede ejercer su derecho de defensa en orden a desvirtuar algunos de los presupuestos de la pretensión indemnizatoria demostrando la conducta omisiva o culposa del titular.

En este orden de ideas, de cara a este medio exceptivo importa analizar detenidamente como el actuar de la señora ÁNGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN fue la causa del daño que se pretende imputar a mi mandante, toda vez que, si las compras objetadas en este proceso fueron exitosas, ello fue por un actuar imputable exclusivamente de su parte por cuanto:

> La demandante es titular de la Cuenta Daviplata No. 3133793107, la cual fue aperturada el 14 de enero del 2015 y su estado actual es NORMAL:

#	Tipo Identificación	Número Identificación	Bin	Número Tarjeta	Nombre	Estado	Exenta 4 x Mil
1	01	1024518161	881017051	8810170513133793107	ANGELA LILIANA CAMACHO	NOR	No Exenta

> La demandante indica que desconoce la transacción efectuada con cargo en su producto financiero, para el 22 de abril del 2023, por valor de \$372.000:

NRO_DAVI	COD_TX	CANAL	DESCRIPCION	MONTO	FECHA_TX	DESCRIPCION
3133793107	W4	2023-04-22 - 18:23:06	MONEDERO DAVIVIENDA	ENVIAR PLAT/ 372000	2023-04-22	TRANSACCION EXITOSA

> Para efectuar tal movimiento, se requería contar con la información transaccional del cliente siendo su clave asignada a su usuario virtual y cuya custodia se encuentra en cabeza única y exclusivamente del titular, en este caso de la demandante, tal como se encuentra dentro de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el Contrato de la cuenta

² Santos Ballesteros, Jorge. Responsabilidad Civil, Tomo 2. Ed, Temis. Pag 449.

CLÁUSULA SEXTA.- CONDICIONES PARA EL USO DE LA CLAVE: El uso del DaviPlata exige el ingreso de una clave secreta de cuatro dígitos que son definidos por **EL CLIENTE**, quien podrá cambiar la clave cuantas veces lo desee. En virtud de que dicha clave únicamente la conoce **EL CLIENTE**, es la que permite la ejecución de transacciones desde el DaviPlata o distintos canales o medios electrónicos disponibles. **PARÁGRAFO PRIMERO: DAVIVIENDA** podrá exigir el ingreso de una clave adicional para la aprobación de determinadas transacciones. Esta clave adicional será asignada e informada al cliente de forma automática por el sistema y tendrá carácter provisional, lo cual significa que solo podrá utilizarse para una sola transacción. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CLIENTE** se obliga a custodiar diligentemente las claves asignadas, es decir, la personal y las claves provisionales.

> Siguiendo este derrotero, al número de teléfono registrado por la demandante se envió el correspondiente código OTP necesario para efectuar el cambio del dispositivo asociado a la cuenta Daviplata No. 3133793107, datos que frente a mi prohijada se han mantenido incólumes:

CORE	PERIODO	fecha_novedad	cod_tipo_f	f0	NRO_IDEN	f1	f2	f3	INDICADOI	SUBTIPO
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	CCL		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	CCL		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	RPA		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	RPA		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39

> Siendo así, el cliente del producto se obliga a mantener bajo su custodia los diferentes códigos OTP remitidos como factor de autenticación para validar su identidad y titularidad del producto, tal como se estableció del mismo Contrato para la adquisición del producto financiero que fue suscrito entre las partes:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE: EL CLIENTE tendrá los derechos y las obligaciones expresamente establecidos en la Ley 1328 de 2009 y las normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan, así como los establecidos en este reglamento. Así mismo, se obliga a: a) Asignar diligentemente la(s) clave(s) para el manejo del DaviPlata. b) Abstenerse de dar a conocer a terceros las claves o contraseñas. c) No permitir la utilización de los canales destinados al manejo del DaviPlata por parte de terceros. d) En caso de pérdida del dispositivo móvil o de la sim card a través del cual opera el DaviPlata, deberá notificar inmediatamente al operador de telefonía móvil, con el fin de bloquear el dispositivo; así como informar a **DAVIVIENDA** tal situación. e)

> Finalmente, solo hasta 02 días después del suceso, la demandante entabló comunicación con los asesores del DAVIPLATA, informando tardíamente las operaciones objeto de cuestionamiento:



Aunado a lo anterior, tenemos el principio conforme el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), al respecto la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-1231 de 2008, señaló:

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro en este litigio que la causa eficiente del daño que pretende ser reparado obedeció a la conducta de la señora ÁNGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN, toda vez que: i.) La única persona que tenía en su poder la información necesaria para efectuar el cambio de dispositivo era la demandante; ii.) No existió ningún tipo de falla o error por parte de este extremo procesal; (iii) La única persona que tenía en su poder la información necesaria para efectuar la transferencia el pasado 22 de abril del 2023 por valor de \$372.000 era la demandante pues es quien se encuentra la obligación de custodiar la clave asignada a su usuario virtual; (iv) La demandante alertó tardíamente la situación acaecida con su elemento transaccional y iv.) Si las operaciones fueron ejecutadas por un tercero ajeno a la relación contractual fue porque la demandante descuidó su información y elementos

transaccionales.

De acuerdo con lo indicado, es factible concluir que los movimientos objeto de reproche solo pudieron ser realizados por la señora CAMACHO VILLAMARÍN, quien contaba con la información personal y elementos transaccionales necesarios para efectuar la transferencia o, en su defecto, actuó en contra de su deber de autocuidado, por cuanto permitió que terceros accedieran a sus datos personales, con lo cual es necesario concluir que la causa exclusiva y eficiente que derivó en el daño alegado, es responsabilidad de la misma demandante.

6.2. DILIGENCIA DEL BANCO DAVIENDA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES

La transferencia realizada con cargo al Daviplata No. 3133793107 objeto de debate en el presente proceso cursó de manera exitosa como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima que se genera tal y como se manifestó con anterioridad, indiscutiblemente, por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones contractuales. No obstante, encontrarse configurado el hecho de la víctima como la causa exclusiva del daño, el Despacho advertirá que, en adición, BANCO DAVIENDA dio pleno cumplimiento a los deberes que como profesional en la materia le corresponden y, así mismo, actuó en todo momento de manera diligente.

De manera que, a continuación, se ponen de presente una serie de circunstancias que permiten elucidar con total claridad, que el actuar del BANCO DAVIENDA S.A. respecto de las operaciones no reconocidas por la parte actora fue diligente y en cumplimiento de los deberes que como profesional le corresponden:

En primer lugar, es importante señalar que mi prohijada atendió la solicitud allegada por la parte actora y procedió a informarle sobre las falta de prosperidad de su solicitud, teniendo en cuenta las argumentaciones que ya fueron explicadas con suficiencia a lo largo del presente escrito:



Teniendo en cuenta que su reclamación de fraude está asociada al desconocimiento de una transacción realizada desde su DaviPlata, la cual genero una perdida monetaria, encontramos que se realizó un cambio de dispositivo previo a la transacción no reconocida, lo cual indica que existió un ingreso a su DaviPlata desde otro dispositivo (Celular).

El cambio de dispositivo se evidencia en su DaviPlata el día 22/04/2023 hora 18:19:27
La(s) transacción(es) no reconocidas se realizaron el día 22/04/2023

Por lo cual, el cambio de dispositivo fue lo que permitió que se materializa el fraude. Para realizar este proceso es necesario lo siguiente:

- Conocer tanto la Clave personal como el código de confirmación que llega por mensaje de texto al número celular registrado.
- El código de confirmación que llega por mensaje de texto, se envía desde el código 87718.
- Estos datos que son de uso exclusivo y personal de cada titular de DaviPlata.

Por lo anterior, no es posible atender de manera favorable su reclamo y solicitud de reintegro.

De la mentada investigación, se pudo observar que al número de teléfono de la demandante se remitieron los correspondientes códigos OTP a través de los cuales se buscaba confirmar su titularidad frente a la solicitud de cambio de dispositivo asociado a su cuenta Daviplata No. 3133793107:

Celular	Estado	Operador	Tipo de mensaje	Código ...	Fecha de creación	Fecha de envío	Mensaje
573133793107	Entregado	CO_CLARO	API	87718	22/04/2023 06:31:51 pm	22/04/2023 06:31:49 pm	Si usted esta intentando ingresar a su DaviPlata desde otro...
573133793107	Entregado	CO_CLARO	API	87718	22/04/2023 06:18:27 pm	22/04/2023 06:18:26 pm	Si usted esta intentando ingresar a su DaviPlata desde otro...

En igual sentido, a pesar del reporte tardío por parte de la señora CAMACHO VILLAMARÍN, ella confiesa que mi prohijada efectuó el bloqueo de su producto financiero, narración que debe analizarse conforme lo dispuesto en el artículo 192 del Código General del Proceso.

Acreditando el actuar diligente de esta entidad, atendiendo en debida forma sus deberes contractuales pues, resulta pertinente recordar, que la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en sentencia proferida el 24 de julio de 2018, dentro del expediente No. 2017-1515, señaló:

“Lo anterior, impidió al Despacho atribuir responsabilidad contractual al banco por las operaciones reclamadas, toda vez que cómo se verificó, la entidad financiera atendió con las obligaciones contractuales pactadas, dispensando los dineros ante la presencia de los elementos transaccionales necesarios para el curso de las mismas sin que se presentará estatus de error y que además se encontraban dentro del hábito transaccional de la cliente, razón por la cual, se determinó el cumplimiento de los requerimientos mínimos de seguridad

atribuibles a las entidades financieras previstos en la Circular Básica Jurídica Externa 029 del Año 2014 proferida por esta Superintendencia Financiera, por lo que se declaró probada la excepción propuesta por la entidad financiera”.

En virtud de lo anterior, no se evidencia una sola circunstancia que permita determinar que BANCO DAVIVIENDA S.A. por acción u omisión permitió la realización de las operaciones desconocidas por la demandante, por el contrario se evidencia un total cumplimiento por parte de mi mandante de sus obligaciones legales y contractuales, generándose una conclusión ineludible, y es que las operaciones se generaron a consecuencia del actuar imprudente y negligente de estos, luego, no hay lugar a atribuir responsabilidad alguna a mi poderdante frente a las pretensiones de la demanda.

6.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. POR AUSENCIA DE NEXO CAUSALIDAD

El artículo 2341 del Código Civil establece “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, así, se desprende necesariamente que es obligatorio para la parte demandante acreditar la existencia de tres elementos:

- 1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso),
- 2) El daño y
- 3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

En ese sentido, de manera específica, en materia contractual, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la responsabilidad contractual en los siguientes términos:

“El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las compromete a ejecutar las prestaciones convenidas, de ahí que si una de ellas no satisfizo las obligaciones asumidas faculta a la otra para demandar el cumplimiento o la resolución y el pago de los perjuicios irrogados.

“La configuración de la responsabilidad contractual presupone la concurrencia de los elementos siguientes: a.-) el incumplimiento de una obligación preexistente; b.-) el daño sufrido por el acreedor; c.) un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa; d.-) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; e.-) la mora del deudor.”

Así bien, la Corte Suprema de Justicia vía jurisprudencia ha señalado que es la demandante quien debe acreditar estos tres elementos; así:

*“(…) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores** (…)³. (Se resalta).*

Siguiendo la línea argumentativa, sobre el nexo de causalidad, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural»⁴.

Tratándose de responsabilidad civil contractual la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 9 de junio de 2015, aclaró que *“En razón a que la acusación planteada guarda relación con el tema a probar, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo,*

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Expediente 5177. M.P. Manuel Ardila Velásquez.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de enero de 2018. Ras. 2010-0578-1. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado”⁵.

De manera que, en la presente excepción, procederemos a estudiar la existencia o inexistencia de dos de estos presupuestos, esto es el daño y el nexo causal, así:

> **El daño:**

Siendo el daño un factor determinante para la existencia de la responsabilidad civil en cabeza de una persona, han sido múltiples los pronunciamientos que ha proferido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se concluye sin lugar a dudas que, sin daño no puede haber lugar a responsabilidad civil, así como que no se trata de cualquier daño, sino que el mismo debe cumplir una serie de presupuestos, tal como se advierte en los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia del 4 de abril de 2001, proferida en el expediente No. 5502 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

“En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil”, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagonista que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62)”.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de junio de 2015. Rad. 2003-00515-01. M.P. Alvaro Fernando García Restrepo

(...)

Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha”.

(...)

Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario –como se acotó–, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos –daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado– el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación. Así lo tiene sentado esta Corporación cuando precisó, entre otros fallos, que “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, existiendo para ello libertad de medios probatorios” (se subraya, *Ibidem*). (Se resalta)

- Sentencia del 25 de febrero de 2002, proferida en el expediente No. 6623 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

“En consecuencia, si con motivo de una controversia judicial, no se acredita cabal y fehacientemente la floración del aludido elemento prototípico, “presupuesto ontológico de la responsabilidad con alcances decisivos en su funcionamiento” (Sent. Cas. de abril 30 de 1968), conocido -en el argot corriente y en el jurídico- como daño, no se podrá conminar a su reparación, justamente por sustracción de materia, en sentido lato, circunstancia que explica que el “Hecho ilícito civil y -la- reparación no constituyen más que expresiones desprovistas de sentidos, si se prescinde de esa derivación perturbadora de un hecho humano conocido con los nombres de agravio, perjuicio o daño...”⁶.

(...)

si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento,

⁶ Roberto H. Brebbia, *El Daño Moral*, Orbir, Córdoba, 1.967, p. 27.

debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). Por ello es por lo que las afirmaciones del actor, ayunas de real y eficiente soporte, son sólo una prédica que, por respetable que sea, se inscribe en el vacío probatorio, con las secuelas que irremediablemente ello supone: el fracaso de su pretensión indemnizatoria.” (Se resalta).

- Sentencia del 26 de noviembre de 2003, proferida en el expediente No. 7326 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla:

*“Cumple recordar que, con prescindencia del acierto o no del tribunal en lo que atañe a la apreciación objetiva de las pruebas relativas a la legitimación en la causa, lo mismo que en lo tocante con la aplicación o interpretación de los textos jurídicos que invocó para definir el litigio, resulta incontestable que la responsabilidad civil, cualquiera que ella sea, tiene su manantial en la afectación injusta de un interés jurídicamente tutelado. **Con otras palabras, el llamado que hace la ley a una persona para que le resarza a otra los perjuicios ocasionados (art. 2341 C.C.), tiene como presupuesto indispensable la existencia de un daño, de modo que si la conducta del agente no ha tenido repercusión en el patrimonio del demandante, o en su propia persona, o en su esfera síquica, no tiene caso adentrarse en los demás elementos que configuran la responsabilidad civil”.** (Se resalta)*

- Sentencia del 15 de febrero de 2021, proferida en el expediente No. 2008-234-01 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, **las reglas de la carga de prueba imponen al demandante**, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, **demostrar los elementos constitutivos de la misma - hecho, factor de atribución, daño y nexos causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”.***

- Sentencia del 14 de diciembre, proferida en el expediente No. 2009-00004-01 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“De antaño la Corte ha dicho que **«el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’** (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.*

(...)

La *certeza* alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito 'más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna'» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).

(...)

El daño será *directo* siempre que sea una consecuencia del agravio inferido, de suerte que pueda enlazarse el menoscabo con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor. Esta Corte aseguró que «[l]a condición de ser *directo reclama... que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento..., lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende*» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01).

(...)

La *actualidad* reclama que, *al momento de promoverse la acción restaurativa, exista, haya existido o se vislumbre la existencia del daño* (CSJ, Sal. Neg. Gen., 29 ag. 1960, G.J. XCIII, p. 593)". (Se resalta)

De manera que, de acuerdo con la extensa jurisprudencia referida, lo cierto es que para que en el presente proceso pueda ser declarada la existencia de responsabilidad civil de BANCO DAVIENDA deberá encontrarse probado que la parte actora sufrió un daño y que el mismo fue causado por parte de mi mandante. No obstante, a continuación, se exponen las razones que ponen en evidencia que, a pesar que la señora ÁNGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN interpone la presente acción, a la fecha no existe ningún tipo de daño probado o efectivamente causado:

> La demandante es titular de la Cuenta Daviplata No. 3133793107, la cual fue aperturada el 14 de enero del 2015 y su estado actual es NORMAL:

SALIR

<input checked="" type="radio"/>	Número de Tarjeta	8810170513133793107
<input type="radio"/>	Número de Identificación	

Tarjetas Asociadas [Página 1]											
				#	Tipo Identificación	Número Identificación	Bin	Número Tarjeta	Nombre	Estado	Exenta 4 x Mil
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	1	01	1024518161	881017051	8810170513133793107	ANGELA LILIANA CAMACHO	NOR	No Exenta

10 Reg

> La demandante indica que desconoce la transacción efectuada con cargo en su

producto financiero, para el 22 de abril del 2023, por valor de \$372.000:

NRO_DAVI	COD_TX	CANAL	DESCRIPCION	MONTO	FECHA_TX	DESCRIPCION
3133793107	W4	2023-04-22 - 18:23:06	MONEDERO DAVIVIENDA	ENVIAR PLAT/ 372000	2023-04-22	TRANSACCION EXITOSA

> Para efectuar tal movimiento, se requería contar con la información transaccional del cliente siendo su clave asignada a su usuario virtual y cuya custodia se encuentra en cabeza única y exclusivamente del titular, en este caso de la demandante, tal como se encuentra dentro de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el Contrato de la cuenta

CLÁUSULA SEXTA.- CONDICIONES PARA EL USO DE LA CLAVE: El uso del DaviPlata exige el ingreso de una clave secreta de cuatro dígitos que son definidos por **EL CLIENTE**, quien podrá cambiar la clave cuantas veces lo desee. En virtud de que dicha clave únicamente la conoce **EL CLIENTE**, es la que permite la ejecución de transacciones desde el DaviPlata o distintos canales o medios electrónicos disponibles. **PARÁGRAFO PRIMERO: DAVIVIENDA** podrá exigir el ingreso de una clave adicional para la aprobación de determinadas transacciones. Esta clave adicional será asignada e informada al cliente de forma automática por el sistema y tendrá carácter provisional, lo cual significa que solo podrá utilizarse para una sola transacción. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CLIENTE** se obliga a custodiar diligentemente las claves asignadas, es decir, la personal y las claves provisionales.

> Siguiendo este derrotero, al número de teléfono registrado por la demandante se envió el correspondiente código OTP necesario para efectuar el cambio del dispositivo asociado a la cuenta DaviPlata No. 3133793107, datos que frente a mi prohijada se han mantenido incólumes:

CORE	PERIODO	fecha_novedad	cod_tipo_r	f0	NRO_IDEN	f1	f2	f3	INDICADOI	SUBTIPO
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	CCL		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	CCL		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	RPA		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	RPA		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39
RBM	22/04/2023	22/04/2023 0:00	ACU		1 1024518161	3133793107	8,8102E+18			M39

> Siendo así, el cliente del producto se obliga a mantener bajo su custodia los diferentes códigos OTP remitidos como factor de autenticación para validar su identidad y titularidad del producto, tal como se estableció del mismo Contrato para la adquisición del producto financiero que fue suscrito entre las partes:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE: EL CLIENTE tendrá los derechos y las obligaciones expresamente establecidos en la Ley 1328 de 2009 y las normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan, así como los establecidos en este reglamento. Así mismo, se obliga a: a) Asignar diligentemente la(s) clave(s) para el manejo del DaviPlata. b) Abstenerse de dar a conocer a terceros las claves o contraseñas. c) No permitir la utilización de los canales destinados al manejo del DaviPlata por parte de terceros. d) En caso de pérdida del dispositivo móvil o de la sim card a través del cual opera el DaviPlata, deberá notificar inmediatamente al operador de telefonía móvil, con el fin de bloquear el dispositivo; así como informar a **DAVIENDA** tal situación. e)

> Solo hasta 02 días después del suceso, la demandante entabló comunicación con los asesores del DAVIPLATA, informando tardíamente las operaciones objeto de cuestionamiento:



En efecto, el supuesto daño ocasionado a la demandante resulta ser del todo eventual e hipotético y de ninguna manera cierto y directo, presupuestos necesario para la configuración del daño en materia de responsabilidad civil, lo anterior por cuanto como se anotó anteriormente, ninguna razón existió ni existe para expresar la vulneración de sus derechos conforme a su calidad de consumidor financiero.

6.4. INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SUS DEBERES COMO CONSUMIDOR FINANCIERO

Como es natural, derivado de un contrato que por definición es bilateral, surgen obligaciones correlativas para los extremos negociales, en donde cada una de las partes se obliga a cumplir con las prestaciones a su cargo para el buen desarrollo del objeto del negocio.

En el caso objeto del litigio, por tratarse de un negocio bilateral, si bien el grueso del contenido negocial está en cabeza de la entidad financiera pues no puede desconocerse que estamos de cara a una relación asimétrica, quien es definido como consumidor financiero no está exento de cumplir las obligaciones que están a su cargo. En efecto, como se desprende del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, la ley impone como obligaciones del denominado consumidor financiero mínimas cargas que tienen el objetivo de servir como prácticas propias de protección de los productos que adquieren con las entidades financieras.

Sea del caso anotar que en reiterados pronunciamientos proferidos por la Delegatura se ha insistido en que el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009 establece prácticas de protección propias del consumidor financiero, sin perjuicio de las obligaciones especiales pactadas en el contrato suscrito, siempre y cuando ellas no correspondan a cláusulas abusivas, que limiten o infrinjan los derechos del consumidor o exoneren de responsabilidad a la entidad⁷

Específicamente el literal “b” y “d” de la norma en comento señalan:

“ARTÍCULO 6o. PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

(...)

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

(...)

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.”

La Superintendencia Financiera en sentencia del 15 de mayo de 2018 ha precisado con relación a los deberes de autoprotección lo siguiente:

“Sin embargo lo anterior, lo cierto es que ello no conlleva para el consumidor financiero la desatención de los deberes de autoprotección estipulados estas en el artículo 6 de la ley precitada donde se establecen una serie de prácticas de protección propia del consumidor

⁷ Sentencia proferida dentro del expediente 2014 - 00060 del 1 de septiembre de 2014. Sentencia del 27 de noviembre de 2014 dentro del expediente 2014 – 00439, entre otras.

*financiero, que fueron constituidas como un deber de doble vía, dentro de esas buenas prácticas deben informarse sobre los productos o servicios que pretenden adquirir, el leer los términos del contrato y sus anexos, además, el deber de indagar las condiciones, restricciones, costos y plazos; exigiendo al banco ya sea explicaciones escritas o verbales que le nutran de suficiente información para tomar una buena decisión (...)*⁸

En la misma línea, la Superintendencia ha señalado sobre la importancia de estos deberes:

*“No obstante, si bien el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad bajo la perspectiva de una anunciada diligencia y profesionalismo en las relaciones contractuales, ello no significa que el consumidor financiero esté autorizado ni le esté permitido incumplir, descuidar, desatender, o desconocer las obligaciones que paralelamente les son asistidas, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra en juego su propio patrimonio. Al respecto, la Ley 1328 de 2009 en su artículo 6 prevé que son buenas prácticas de los consumidores financieros, entre otras, informarse de los productos o servicios que piensa emplear, indagar sobre las condiciones generales de las operaciones, es decir, los derechos, obligaciones, costos, restricciones aplicadas al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias y suficientes que posibiliten la toma de decisiones informadas, así como también, está la de observar las instrucciones y recomendaciones emitidas por la entidad vigilada, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales que se hayan pactado con el respectivo contrato siempre y cuando pues ellas no correspondan a cláusulas abusivas”*⁹

Así mismo, esta Delegatura en sentencia del 9 de agosto de 2021, proferida en el expediente 2020-3943, señaló:

“A su vez, la Delegatura resaltó que si bien el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad, esto no significa que el consumidor financiero esté autorizado ni le sea permitido incumplir, descuidar, desatender o desconocer las obligaciones que paralelamente le asisten, obligaciones como las establecidas en el artículo 6 de la Ley 1328 del 2009, relativas a “Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros” y “Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos”.

Con todo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de enero de 2019 ha indicado que el principio de auto responsabilidad impone el cumplimiento estricto de la declaración de voluntad:

⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Sentencia del 15 de mayo de 2018. Exp. 2017 –2089.

⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Sentencia del 22 de octubre de 2018. Exp. 2018 –652.

“En otras palabras, como el demandado por un acto exterior inequívoco se comprometió a respetar la convención y dar estricto cumplimiento a sus términos, ahora no puede burlar su imperatividad bajo la idea de que fue descuidado. El principio de auto-responsabilidad impone, en este caso, que se de prevalencia a la declaración para concluir que asintió en el escrito como unidad comprensiva de los negocios jurídicos de transacción y compromiso”

Conforme lo expuesto, la demandante incumplió con las obligaciones relacionadas con la custodia de su información transaccional necesaria para el curso normal de las operaciones cuestionadas, es decir, en la indebida custodia de su clave correspondiente a su usuario virtual así como de la custodia de los códigos OTP remitidos, en razón a que el BANCO no se explica cómo se efectuó la transferencia desconocida siendo necesaria la utilización de su información, evidenciando así el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción del Contrato DaviPlata y las cuales se encuentran descritas en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA SEXTA.- CONDICIONES PARA EL USO DE LA CLAVE: El uso del DaviPlata exige el ingreso de una clave secreta de cuatro dígitos que son definidos por **EL CLIENTE**, quien podrá cambiar la clave cuantas veces lo desee. En virtud de que dicha clave únicamente la conoce **EL CLIENTE**, es la que permite la ejecución de transacciones desde el DaviPlata o distintos canales o medios electrónicos disponibles. **PARÁGRAFO PRIMERO: DAVIVIENDA** podrá exigir el ingreso de una clave adicional para la aprobación de determinadas transacciones. Esta clave adicional será asignada e informada al cliente de forma automática por el sistema y tendrá carácter provisional, lo cual significa que solo podrá utilizarse para una sola transacción. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CLIENTE** se obliga a custodiar diligentemente las claves asignadas, es decir, la personal y las claves provisionales.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE: **EL CLIENTE** tendrá los derechos y las obligaciones expresamente establecidos en la Ley 1328 de 2009 y las normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan, así como los establecidos en este reglamento. Así mismo, se obliga a: a) Asignar diligentemente la(s) clave(s) para el manejo del DaviPlata. b) Abstenerse de dar a conocer a terceros las claves o contraseñas. c) No permitir la utilización de los canales destinados al manejo del DaviPlata por parte de terceros. d) En caso de pérdida del dispositivo móvil o de la sim card a través del cual opera el DaviPlata, deberá notificar inmediatamente al operador de telefonía móvil, con el fin de bloquear el dispositivo; así como informar a **DAVIVIENDA** tal situación. e)

Factores o requisitos *sine qua non* que configurarían la declaratoria de prosperidad de esta excepción y que argumentaría la absolución de mi prohijada frente a este rubro.

6.5. BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 83 que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

En efecto, el citado artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a “los postulados de la buena fe”, con lo que se quiere significar que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones “cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos”. Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración.

En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que las contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hecho en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culposa, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe “se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades”. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del Código Civil y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación.

Para la Corte Suprema de Justicia la “buena fe” ha de considerarse como una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y por qué se cree.

Ahora bien, la clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) Buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) Buena fe subjetiva; la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esta categoría, y según las posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe, es decir, que sólo tiene buena fe el sujeto que actúa diligentemente.

En consonancia con el pensamiento del autor Diez Picazo, la buena fe tiene una triple función: 1) Como causa de exclusión de la culpabilidad en un caso formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma; 2) Como causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Corresponde a lo que tradicionalmente se denomina fuente de integración del contrato, aunque es necesario advertir que con acierto

no limita la función de integración a la relación jurídica nacida del contrato, sino que la considera eficaz frente a cualquier relación jurídica. Resulta importante destacar también los límites que señala para el juego de esta función, los que resultan de la naturaleza de la relación y de la finalidad tenida en cuenta por las partes; 3) Como una causa de limitación en el ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: *“De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley...”*. Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre estos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena el constituyente.

Así las cosas, en virtud del principio de buena fe, el Banco Davivienda S.A. siempre tuvo una legítima presunción de que la solicitud de las operaciones ejecutadas el 22 de abril del 2023 obedecía a la voluntad de la señora CAMACHO VILLAMARÍN, toda vez que, estas operaciones se produjeron cumpliendo todos los requisitos necesarios para su éxito y en este sentido no resultaría admisible que BANCO DAVIVIENDA S.A. desconfiara de unas operaciones que cursaron con total normalidad; admitir una tesis diferente llevaría al absurdo de que mi mandante tuviera que generar alertas por cada una de las transacciones realizadas por sus clientes, impidiendo esto claramente el desarrollo normal de la actividad del BANCO.

6.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN ELECTRÓNICAMENTE:

- Estado actual del Daviplata No. 3133793107.
- Movimientos del Daviplata No. 3133793107.
- Log de actualización de datos de la demandante.

> Reglamento Daviplata.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que la señora ÁNGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN, absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio le formularé.

Me reservo el derecho de formular dicho interrogatorio mediante pliego escrito o hacerlo verbalmente en la misma audiencia, tal como lo permite el artículo 202 del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- Las pruebas documentales referidas se remiten en mensaje de datos (adjuntas al correo electrónico).

IX. NOTIFICACIONES

Banco Davivienda S.A recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68 B – 31, Piso 1, en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita apoderada las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161- 6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: litigios@ustarizabogados.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y/o litigios.junior4@ustarizabogados.com

Atentamente,



MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO
I.020.786.735 de Bogotá D.C.
T.P. 300.432 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023121268-017-000



Fecha: 2024-01-25 06:16 Sec. día 16

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 101-101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023121268-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 101 101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Expediente : 2023-5704
Demandante : ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

Vencido el término del traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, sin que se observen inconsistencias que afecten la validez de lo actuado, se procede, conforme con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, *precisando que su evacuación sólo comprenderá la etapa de conciliación* que anuncia la regla sexta del artículo 372 de la última norma en cita, la cual contempla que “*desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento*”.

En consecuencia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en oportunidad.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, para que concurran el día **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30 A.M.** para adelantar la etapa de conciliación prevista en el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRUEBAS De conformidad con lo previsto en parágrafo 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio. A las pruebas aportadas en demanda y contestación se les dará el valor que la ley les otorgue.

Atendiendo las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por encontrarlas necesarias para la verificación de los hechos materia del presente proceso, se requiere

A la parte demandada, para que en el término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte las siguientes pruebas:

- i. Manual al interior de la entidad en el que se encuentre el protocolo para realizar cambio de equipo asociado al producto Daviplata
- ii. Mensaje de texto con la clave OTP necesaria para el cambio de equipo asociado a Daviplata, el cual deberá ser aportado en el mismo formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Las pruebas deberán ser aportadas a través de archivos en formatos y programas que permitan su visualización e incorporación al expediente virtual, en caso de requerirse clave o contraseña para habilitar su consulta suministrarla en el oficio remititorio. Abstenerse de remitir documentos a través de hipervínculos previendo que se puedan deshabilitar o caducar, garantizando así el debido proceso, en cuanto a la contradicción de las pruebas obrantes en este.

El incumplimiento a una orden judicial atendiendo al plazo concedido, puede hacerle acreedora de las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter procesal que surjan de su conducta.

Incorporados los documentos quedarán a disposición de las partes sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

CUARTO: Por secretaría **ENVIAR** a las partes las comunicaciones respectivas, con la advertencia de los efectos de su no comparecencia a la audiencia y la indicación de las pruebas a su cargo.

Teniendo en cuenta que el expediente es digital, su manejo en audiencia se dará de igual forma, por lo que las partes deberán contar con los medios técnicos para su consulta y ejercicio procesal correspondiente, atendiendo para ello el número del derivado de radicación que contiene la actuación respectiva; el acceso al expediente podrá realizarse a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co, mediante la siguiente ruta: link Consumidor Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar el número de cédula y/o NIT de la parte actora y la radicación asignada al proceso.

Se advierte, que de conformidad el Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes, **“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”**. En consecuencia, las partes tienen la obligación de informar a esta Delegatura, en un término no mayor a tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia, su imposibilidad de acceder a la misma mediante **medios tecnológicos**, al correo electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co; mismo término e igual correo, en el que deberá remitirse las **direcciones electrónicas** para la conexión y documentos tales como poderes, certificados de existencia y representación, entre otros, que pretendan exhibir en la diligencia.

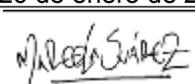
Finalmente, a efectos de tener acceso a documentos que sean objeto de reserva o cuya visualización virtual se dificulte, la parte interesada deberá requerirlo al correo enunciado anteriormente, indicando los números de radicado y expediente, el derivado y la clase de documento y datos de quien los aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DALIA INES LOPEZ FARFAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Copia a:

Elaboró:
DALIA INES LOPEZ FARFAN
Revisó y aprobó:
DALIA INES LOPEZ FARFAN

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>26 de enero de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>

De: María de los Ángeles Ruiz Malaver <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 16:38
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: ALCANCE PRUEBAS DE OFICIO // ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. // RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: 1024518161 extracto.pdf; EJU&A PRUEBAS ANGELICA LILIANA CAMACHO 07032024.pdf
Categorías: Geraldin

Señores

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.**

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito radicar las pruebas decretadas de oficio y solicitud de prórroga.

Hago la salvedad que se copia del correo al demandante.

Cordialmente,

María de los Ángeles Ruiz Malaver
Abogada Semi - Senior
Estudio Jurídico Ustaríz & Abogados
Teléfono Of. 6108161 y 6108164 Ext:
Carrera 11 A # 96 - 51 Of 203 Edificio Oficity
Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.



De: María de los Ángeles Ruiz Malaver <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 16:38
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: ALCANCE PRUEBAS DE OFICIO // ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. // RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: 1024518161 extracto.pdf; EJU&A PRUEBAS ANGELICA LILIANA CAMACHO 07032024.pdf
Categorías: Geraldin

Señores

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.**

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito radicar las pruebas decretadas de oficio y solicitud de prórroga.

Hago la salvedad que se copia del correo al demandante.

Cordialmente,

María de los Ángeles Ruiz Malaver
Abogada Semi - Senior
Estudio Jurídico Ustaríz & Abogados
Teléfono Of. 6108161 y 6108164 Ext:
Carrera 11 A # 96 - 51 Of 203 Edificio Oficity
Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.



De: Maria de los Ángeles Ruiz <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 16:29
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: ALCANCE PRUEBAS DE OFICIO ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN VS BANCO DAVIVIENDA RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: Interaccion chat 1024518161 24-04-2023.pdf; EJU&A ALCANCE PRUEBAS ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. 08032024.pdf
Categorías: Jurisdiccionales

Señores

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA
Asunto: Alcance pruebas de oficio

MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.474.819 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No.308.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar las siguiente prueba decretada de oficio.

Hago la salvedad que se copia del correo a parte demandante

De: Maria de los Ángeles Ruiz <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 16:29
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: ALCANCE PRUEBAS DE OFICIO ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN VS BANCO DAVIVIENDA RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: Interaccion chat 1024518161 24-04-2023.pdf, EJU&A ALCANCE PRUEBAS ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. 08032024.pdf

Categorías: Jurisdiccionales

Señores

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.**

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA
Asunto: Alcance pruebas de oficio

MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.474.819 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No.308.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar las siguiente prueba decretada de oficio.

Hago la salvedad que se copia del correo a parte demandante

De: María de los Ángeles Ruiz Malaver <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 16:36
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA // ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. // RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: Log. 3133793107.xlsx; MOVIMIENTOS ANGELA LILIANA CAMACHO.pdf; Log. novedades-.csv; Procesos cambio de dispositivo DaviPlata.pdf; Condiciones de uso DaviPlata - cambio de número.pdf; EJU&A PRUEBAS ANGELICA LILIANA CAMACHO 22022024-2.pdf
Categorías: Jurisdiccionales

Señores

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.**

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito radicar las pruebas decretadas de oficio y solicitud de prórroga.

Hago la salvedad que se copia del correo al demandante.

Cordialmente,

María de los Ángeles Ruiz Malaver
Abogada Semi - Senior
Estudio Jurídico Ustariz & Abogados
Teléfono Of. 6108161 y 6108164 Ext:
Carrera 11 A # 96 - 51 Of 203 Edificio Oficity
Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage,

De: María de los Ángeles Ruiz Malaver <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 16:36
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA // ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. // RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: Log. 3133793107.xlsx; MOVIMIENTOS ANGELA LILIANA CAMACHO.pdf; Log. novedades-.csv; Procesos cambio de dispositivo DaviPlata.pdf; Condiciones de uso DaviPlata - cambio de número.pdf; EJU&A PRUEBAS ANGELICA LILIANA CAMACHO 22022024-2.pdf
Categorías: Jurisdiccionales

Señores
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito radicar las pruebas decretadas de oficio y solicitud de prórroga.

Hago la salvedad que se copia del correo al demandante.

Cordialmente,

María de los Ángeles Ruiz Malaver
Abogada Semi - Senior
Estudio Jurídico Ustariz & Abogados
Teléfono Of. 6108161 y 6108164 Ext:
Carrera 11 A # 96 - 51 Of 203 Edificio Oficity
Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.
This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage,

De: María de los Ángeles Ruiz Malaver <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 16:36
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA // ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. // RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: Log. 3133793107.xlsx; MOVIMIENTOS ANGELA LILIANA CAMACHO.pdf; Log. novedades-.csv; Procesos cambio de dispositivo DaviPlata.pdf; Condiciones de uso DaviPlata - cambio de número.pdf; EJU&A PRUEBAS ANGELICA LILIANA CAMACHO 22022024-2.pdf
Categorías: Jurisdiccionales

Señores

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.**

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito radicar las pruebas decretadas de oficio y solicitud de prórroga.

Hago la salvedad que se copia del correo al demandante.

Cordialmente,

María de los Ángeles Ruiz Malaver
Abogada Semi - Senior
Estudio Jurídico Ustariz & Abogados
Teléfono Of. 6108161 y 6108164 Ext:
Carrera 11 A # 96 - 51 Of 203 Edificio Oficity
Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage,

De: María de los Ángeles Ruiz Malaver <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 16:36
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA // ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. // RAD:2023-121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: Log_3133793107.xlsx; MOVIMIENTOS ANGELA LILIANA CAMACHO.pdf; Log_novedades-.csv; Procesos cambio de dispositivo DaviPlata.pdf; Condiciones de uso DaviPlata - cambio de número.pdf; EJU&A PRUEBAS ANGELICA LILIANA CAMACHO 22022024-2.pdf
Categorías: WILMAR

Señores
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito radicar las pruebas decretadas de oficio y solicitud de prórroga.

Hago la salvedad que se copia del correo al demandante.

Cordialmente,

María de los Ángeles Ruiz Malaver
Abogada Semi - Senior
Estudio Jurídico Ustariz & Abogados
Teléfono Of. 6108161 y 6108164 Ext:
Carrera 11 A # 96 - 51 Of 203 Edificio Oficity
Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.
This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage,

De: Maria de los Ángeles Ruiz <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: lunes, 12 de febrero de 2024 16:30
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: ALCANCE PRUEBAS DE OFICIO ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: Clave OTP-22-04-2023.xlsx; EJU&A PRUEBAS ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. 1202024.pdf
Categorías: WILMAR

Señores
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: Alcance pruebas de oficio

MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.474.819 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No.308.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar las siguientes pruebas decretadas de oficio.

Hago la salvedad que se copia del correo al demandante.

De: Maria de los Angeles Ruiz <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: lunes, 12 de febrero de 2024 16:30
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: ALCANCE PRUEBAS DE OFICIO ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: Clave OTP-22-04-2023.xlsx; EJU&A PRUEBAS ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. 1202024.pdf

Categorías: Jurisdiccionales

Señores

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.**

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: Alcance pruebas de oficio

MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.474.819 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No.308.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar las siguientes pruebas decretadas de oficio.

Hago la salvedad que se copia del correo al demandante.

De: Maria de los Ángeles Ruiz <litigios.semisenior4@ustarizabogados.com>
Enviado el: viernes, 9 de febrero de 2024 15:39
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: acamachovillamarin@gmail.com
Asunto: PRUEBAS DE OFICIO ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAD:2023121268 // EXP:2023-5704
Datos adjuntos: Actualización de datos canales virtuales.pdf; SUSTITUCIÓN DE PODER ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD_2023121268 _ EXP_2023-5704.eml; EJU&A PRUEBAS ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN VS BANCO DAVIVIENDA S.A. 0902024.pdf
Categorías: Jurisdiccionales

Señores

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.**

Proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado interno: 2023121268
Expediente: 2023-5704
Demandante: ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARÍN
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: Pruebas de oficio

MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.474.819 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No.308.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar las siguientes pruebas decretadas de oficio.

Hago la salvedad que se copia del correo al demandante



gestion litigios <gestion.litigios@ustarizabogados.com>

PODER DAVIVIENDA - RAD. ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN

Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

25 de marzo de 2025, 13:19

Para: super@superfinanciera.gov.co, gestion.litigios@ustarizabogados.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com, Julian Garcia Diaz <julian.garcia@davivienda.com>



Señores TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL (REPARTO) E. S. D. Proceso: Acción de tutela contra decisión judicial Accionante: Banco Davivienda S.A. Accionados: Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Vinculada: Angela Liliana Camacho Villamarin

Para su información y trámite,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@davivienda.com

[Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine](#)

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

2 adjuntos



Poder. TUTELA-Angela Liliana Camacho Villamarin - Maria A Vega Martinez.pdf

103K



Certificado existencia y representación legal (SUPERFINANCIERA) Banco Davivienda - Maria A Vega

Martinez.pdf

723K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023121268-024-000



Fecha: 2024-02-08 10:27 Sec.día6478

Anexos: Sí

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 24-24 ACTAS AUDIENCIAS

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2023121268-024-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 24 24 ACTAS AUDIENCIAS
Expediente : 2023-5704
Demandante : ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN
Demandados : BANCO DAVIVIENDA
Anexos : E1
Acta de Control de Asistencia y audio

Asunto: **AUDIENCIA PÚBLICA.**

En Bogotá D.C., a 8 de febrero de 2024, en fecha y hora señaladas mediante auto del pasado 25 de enero del año en curso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo la designación que obra en el expediente, se constituye en audiencia pública para adelantar la etapa de conciliación prevista en el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, en curso de la acción de protección al consumidor que inicio **ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

La audiencia se adelanta utilizando el sistema de video conferencia Microsoft Teams, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 2213 de 2022, comparecen -la demandante de una parte y el representante legal y el apoderado especial de la entidad demandada de la otra-, cuyos registros de audio y video harán parte de la respectiva acta, **En atención al principio de publicidad que rige esta etapa del proceso, se advierte a las partes frente al manejo de sus datos personales.**

AUTO: Dado que las partes no convinieron una fórmula de arreglo se declarará fallida la etapa conciliación, de otra parte, atendiendo al deber del Juez ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, vistos los antecedentes procesales, no observando causal alguna de nulidad que impida continuar con el proceso, ni existiendo manifestación de las partes por resolver, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR fallida la etapa conciliación en el proceso de la referencia instaurado por **ANGELA LILIANA CAMACHO VILLAMARIN** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: PRUEBAS, atendiendo las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por encontrarlas necesarias para la verificación de los hechos materia del presente proceso, se requiere a las partes para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la realización de la presente audiencia aporten las siguientes pruebas:

A la parte demandada:

- i. copia completa de las comunicaciones, (escritas audio a través del aplicativo whatsapp) entre las partes a partir de la fecha de los hechos que originan la demanda,
- ii. log completo del producto financiero objeto del proceso, correspondiente al mes de abril de 2023, en hoja electrónica formato xls, que permita visualizar, entre otros, pero sin limitarse, fecha, hora, tipo de operación, canal, IP, de **todos los movimientos monetarios y no monetarios, operaciones fallidas y exitosas**, junto con el glosario completo de las siglas utilizadas,
- iii. soporte de los movimientos de la cuenta daviplata objeto del proceso en el que se visualice fecha de los movimientos y saldo disponible correspondiente al mes de abril de 2023,
- iv. manual de la entidad en el que se encuentre el procedimiento a seguir para modificar el número de celular asociado a cuentas daviplata como la que es objeto de este proceso,
- v. fecha y hora de la comunicación realizada por la demandante anunciando el desconocimiento de las transacciones objeto de este proceso,

A la parte demandante:

- i. pantallazo del mensaje recibido anunciando que su cuenta daviplata se había activado en otro número,
- ii. Pantallazo del mensaje recibido anunciando las transacciones que desconoce con cargo a su cuenta daviplata por valor de \$372.000

las cuales deberá remitir únicamente al correo electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co indicando brevemente el asunto y el número de radicado de su proceso

Incorporadas las pruebas quedaran a disposición de las partes, sin necesidad de auto que lo ordene

TERCERO: Vencido el término con que cuentan las partes para aportar las pruebas, **INGRESAR** el expediente 2023- 5704 al despacho para proferir sentencia escrita de conformidad con las disposiciones previstas en el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, las cuales se identifican nuevamente en señal de aceptación del contenido del acta y, no siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia y se firma por el director de audiencia.

En el documento anexo a la presente acta, encontrará la grabación de la audiencia. Recuerde que **puede consultar el expediente completo de su demanda**, a través del sitio web de la Superintendencia Financiera www.superfinanciera.gov.co → menú *Consumidor Financiero* → *Funciones Jurisdiccionales* → **Consulta Expediente**, digitando su número de identificación y el número de radicación de su demanda (número de 10 dígitos), seguido del check “*No soy un robot*”.

Finalmente, le reiteramos nuestro correo electrónico institucional jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co y los canales de atención:

- Centro de Contacto telefónico +57 **6013078042** de lunes a viernes 7:30 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.
- WhatsApp +57 **3176398781**



DALIA INES LOPEZ FARFAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
DALIA INES LOPEZ FARFAN
Revisó y aprobó:
DALIA INES LOPEZ FARFAN



Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NIT: 860034313-7

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o



Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

Resolución S.F.C. No 1127 del 30 de mayo de 2024 autoriza a Davivienda Investment Advisor USA LLC, con domicilio en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando octavo de esta Resolución, mediante la figura de la representación a través del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES :** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO



Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 80418827	Presidente
Yaneth Riveros Hernández Fecha de inicio del cargo: 15/06/2023	CC - 52219912	Suplente del Presidente
Daniel Cortés Mc Allister Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 80413084	Suplente del Presidente
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021267786-000 del día 10 de diciembre de 2021, que con documento del 6 de diciembre de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1047 del 6 de diciembre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente con documento numero 2022195630 del 16 de diciembre de 2022, renuncio al cargo de Representante Legal en Calidad de Suplente y fue aceptada mediante Acta No. 1071 del 15 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Adriana Cardenas Acuña
Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014

CC - 63340862

Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felix Rozo Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Paula Reyes Del Toro Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 52866061	Suplente del Presidente
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024008847-000 del día 25 de enero de 2024 que con documento del 12 de diciembre de 2023 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1102 del 12 de diciembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 07/03/2024	CC - 14898861	Representante Legal Suplente
Juan Camilo Osorio Villegas Fecha de inicio del cargo: 18/04/2024	CC - 80423031	Representante Legal Suplente



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024146863-000-000 del día 8 de octubre de 2024 que con documento del 10 de septiembre de 2024 renunció al cargo de Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1125 del 10 de septiembre de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Bernardo Enrique Rivera Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 88218527	Representante Legal para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



3437088006346806



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3437088006346806

Generado el 03 de marzo de 2025 a las 11:36:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Despacho del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Banco Davivienda S.A.
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia
Vinculados	- Partes e intervinientes en el proceso que dio origen a la acción constitucional.
Radicado	110012203 000 2025 01129 00
Instancia	Primera

Por cuanto la demanda de tutela en referencia cumple con los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.
2. Conceder a los accionados y a los vinculados el término de un (1) día para que ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas relacionadas con el asunto y que se encuentren en su poder.
3. **Vincular y notificar** a las partes e intervinientes en el proceso de protección al consumidor identificado con el radicado nro. 2023121268, que dio origen a la acción constitucional, por lo que la **Superintendencia Financiera deberá proceder a ello y dejar constancia en el expediente.**
4. Disponer a la Superintendencia accionada que dentro del término de contestación sea compartido el vínculo del expediente.

Por la Secretaría del Tribunal, verifíquese el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este proveído.

5. Reconocer personería a la abogada Jenny Rocío Ordoñez Mozo como apoderada sustituta del accionante en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Notificar por el medio más expedito la presente decisión a los extremos procesales y vinculados.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef385ad4e4be4d76b232ecab81db5e6355ba6f3e98e6b85bd9786f27ecb40b**
Documento generado en 08/05/2025 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Despacho del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Banco Davivienda S.A.
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia
Vinculados	- Partes e intervinientes en el proceso que dio origen a la acción constitucional.
Radicado	110012203 000 2025 01129 00
Instancia	Primera

De la revisión de los documentos aportados por la Superintendencia Financiera de Colombia se encontró que:

1. Los archivos adjuntos que reposan en las carpetas 202312168- 012- 000 202312168- 013- 000, y 202312168- 027- 000 hasta 202312168- 039- 000 no permiten su visualización. Por lo que se requiere a la entidad para que en el término de cuatro (3) horas remita los archivos correspondientes, so pena de las consecuencias legales.

2. No se pudo efectuar la notificación de la señora Angela Liliana Camacho Villamarin, porque “*La cuenta de correo está llena*”. Es así que, en aras de precaver nulidades de orden procesal, por Secretaría FÍJESE un aviso en el micrositio de la Sala, convocándola, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción constitucional en el término de un (1) día ejerciendo su derecho de defensa y allegando las pruebas relacionadas con el asunto y que se encuentren en su poder.

Notificar por el medio más expedito la presente decisión a los extremos procesales y vinculados.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c2fa12b33a35cc09f5940976a9a7a398f5e4f3669307d8302b58b26a684666**

Documento generado en 12/05/2025 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>